

InDret  
REVISTA PARA EL  
ANÁLISIS DEL DERECHO

WWW.INDRET.COM

# Respuestas del Derecho civil a las sentencias penales en Inglaterra y España

Matthew Dyson

Fellow del Trinity College, Cambridge.

BARCELONA, JULIO 2015

### **Abstract<sup>1</sup>**

*La manera en que el Derecho de la responsabilidad civil extracontractual interactúa con el Derecho penal influye profundamente en las construcciones jurídicas y en los resultados prácticos del sistema. A pesar de que esa interacción no ha recibido mucha atención doctrinal, los jueces y legisladores sí se han tenido que enfrentarse con la cuestión de los límites entre esos dos campos a medida en que esos límites eran discutidos en procedimientos concretos por exigencias de la práctica de los tribunales. Un buen punto de partida para los estudios doctrinales en esta materia es el de considerar las normas procedimentales que se han ido desarrollado para coordinar las respuestas que esas dos ramas del ordenamiento ofrecen a un mismo supuesto fáctico. En esta línea, este artículo se dedica a analizar en qué medida el Derecho civil utiliza los resultados previamente alcanzados en un procedimiento penal a través de una comparación entre las soluciones que ofrecen los sistemas inglés y español. En Inglaterra, existe un robusto cuerpo de jurisprudencia sobre estas cuestiones que ha sido edificado sobre un tratamiento doctrinal prácticamente inexistente. Por su lado, España es un buen ejemplo de cómo un sistema basado en un régimen legal inspirado en estudios doctrinales ha ido evolucionando a impulsos de sus propias presiones internas. Entender cómo el Derecho de la responsabilidad civil ha desarrollado métodos para aprovechar el trabajo realizado por los tribunales penales supone dar un paso adelante para construir una visión completa de cómo interactúa el Derecho de daños y el Derecho penal y de qué efectos tiene esa influencia mutua sobre el sistema jurídico en su conjunto.*

*The interfaces between tort and crime can have a profound impact on legal reasoning and outcomes. Even though these interfaces have not received much academic attention, courts and legislators have been forced to deal with the boundary issues litigants raise. A particularly fruitful starting point for academic work is to consider how the two areas of law have developed procedural rules to co-ordinate their responses to a single set of events. This article examines one such example: the extent to which the civil law uses prior criminal law determinations in two European systems, namely England and Spain. England's scarcity of theoretical approaches has underpinned a steady development of case jurisprudence; Spanish law complements this story by showing how an academically inspired legislative regime can still evolve as a result of its own internal pressures. Understanding how the civil law has dealt with convictions is a useful step in building a fuller picture of how tort and crime interact and what effect those interactions have in the wider world.*

**Title:** Civil Law Responses to Criminal Judgments in England and Spain

**Palabras clave:** sentencia penal, difamación, Civil Evidence Act 1968, res judicata, cosa juzgada, derecho comparado, derecho Ingles

**Keywords:** Criminal conviction, defamation, Civil Evidence Act 1968, res judicata, comparative law, English law

---

<sup>1</sup> El autor quiere expresar su agradecimiento a David Ibbetson, John Bell, John Spencer, Miquel Martín Casals, Paul Mitchell, Ken Oliphant, Colm McGrath, Vicky O'Dea (traducción), Pedro Del Olmo y especialmente a Albert Ruda. Este artículo apareció por primera vez publicado en inglés, con el título "Civil Law Responses to Criminal Judgments in England and Spain" (2012) 3 Journal of European Tort Law 308-345; el autor agradece a la editorial De Gruyter que le haya permitido la reproducción de dicho trabajo. Para más información sobre la relación de "Tort" y "Crime" en general, consulte DYSON (2015, ch. 2, 6 and 10).

## *Sumario*

1. Introducción
2. Inglaterra: Prueba de independencia
  - a. 1700–1900: El desarrollo de una regla de inadmisibilidad
  - b. De 1900 a 1943: proliferación de las excepciones
  - c. 1943–1968: Una reafirmación de la inadmisibilidad
    - (i) Hollington v Hewthorn
    - (ii) Después de Hollington v Hewthorn
    - (iii) El papel de la difamación
  - d. La Civil Evidence Act 1968
- 2.2. Los magistrados y la justicia al borde de la carretera
- 2.3. La admisibilidad y el Derecho de daños
3. España: El alcance de las resoluciones de los tribunales penales
- 3.1. Cosa juzgada después de un juicio penal concluido
  - a. Después de una condena
    - (i) La regla tradicional
    - (ii) Reinterpretaciones recientes
  - b. Después de una absolución
- 3.2. El proceso penal concluye que el hecho no existió: el artículo 116 LECrim 1881
- 3.3. La reserva de la acción civil
- 3.4. El proceso penal no está completo
4. Comparación entre las respuestas inglesa y española
5. Bibliografía
6. Tabla de jurisprudencia citada

## 1. *Introducción*

La interrelación entre el derecho de la responsabilidad extracontractual y el Derecho penal puede tener una influencia muy grande tanto en el razonamiento como en los resultados jurídicos, y sin embargo sigue siendo poco investigada. Los tribunales han tenido que resolver situaciones que se sitúan en las fronteras de Derecho civil y Derecho penal, porque los hechos relevantes no siempre respetan nuestras fronteras pedagógicas. Incluso si un sistema no ha desarrollado soluciones normativas para estos problemas de delimitación, los litigantes sí que las han planteado, y se han tenido que desarrollar procedimientos para resolver dichos problemas. Por lo tanto, puede ser muy fructífero considerar cómo esos dos sectores del ordenamiento han desarrollado reglas procesales para coordinar sus respuestas a un mismo supuesto de hecho. Este artículo examina un ejemplo de ello: la cuestión de hasta qué punto el Derecho civil utiliza lo que se ha determinado previamente por un tribunal penal, y ello a la luz de dos sistemas europeos, como son el inglés y el español. La posibilidad de hacer valer una condena penal previa en un proceso civil se va a hacer servir en este trabajo como punto de partida, para describir de modo general la relación entre el Derecho penal y el derecho de daños o responsabilidad extracontractual. Este artículo no se va a ocupar de la admisibilidad de resoluciones de órganos distintos de los tribunales penales, como las formuladas con motivo de investigaciones forenses o las emanadas de otros organismos profesionales, aunque puedan ser tenidas en cuenta de manera ocasional.<sup>2</sup> Del mismo modo, no se van a tomar en consideración los litigios en los cuales se impugna algún aspecto de un proceso penal anterior, como en el caso de acciones dirigidas contra un Juez o el Ministerio fiscal.<sup>3</sup>

Inglaterra y España tienen estructuras muy diferentes en el marco de las cuales se plantean y se resuelven cuestiones de Derecho civil y Derecho penal, pero comparar ambos sistemas puede arrojar más luz sobre la relación entre el Derecho penal y el derecho de daños o responsabilidad extracontractual que si se consideraran por separado. El derecho inglés mantuvo durante mucho tiempo que una condena penal previa no era admisible en un proceso civil posterior, ni siquiera para probar hechos sobre los cuales se había basado la condena. Esa restricción se mantuvo hasta que se puso en peligro los valores del sistema de justicia penal, lo cual obligó al Derecho civil a ceder. Dicha regla de inadmisibilidad aumentaba los costes, los retrasos y el riesgo de que se cometiese una injusticia. Por otra parte, el derecho español, un sistema que merece un mayor estudio comparativo, permite desde hace mucho que el tribunal penal no solo determine un gran número de hechos sino también, muy a menudo, la responsabilidad civil misma.<sup>4</sup> Por regla general, son los Jueces penales españoles quienes aplican las reglas del Código Penal (CP) para conceder una indemnización por daños y perjuicios, en lugar de los jueces civiles mediante la aplicación de las reglas del Código Civil (CC). De ese modo, se atribuye a las conclusiones del

---

<sup>2</sup> PALMER (1968-1969, p. 167) enumera unas 11 permutaciones.

<sup>3</sup> Véase, p. ej., COUTTS (1955, pp. 231-232).

<sup>4</sup> Para algunos ejemplos tempranos de este debate, véase GÓMEZ ORBANEJA (1951, pp. 207-214) y COSSÍO Y CORRAL (1955, pp. 179-181).

tribunal penal la fuerza de cosa juzgada, parecida a la res judicata en Inglaterra, a través de la cual una resolución vincula a los tribunales posteriores. El presente artículo analizará primero el desarrollo de esta materia en Inglaterra, luego se ocupará del desarrollo de estas mismas cuestiones en España, y terminará con unas conclusiones comparadas.

## 2. *Inglaterra: Prueba de independencia*

Desde el principio, es preciso tener presente que el derecho inglés no se ha estructurado de tal modo que el Derecho penal y el derecho de la responsabilidad extracontractual estén conectados, ya sea doctrinal o procesalmente. En el derecho inglés, una declaración de responsabilidad por lo general no se puede transferir a un tribunal posterior, ya que es raro que ambos tribunales tengan los mismos criterios de responsabilidad. En su lugar, de lo que se trata es de ver si el primer tribunal puede proporcionar algún elemento con el cual otro tribunal pueda construir sus deliberaciones respecto de la responsabilidad; por ejemplo, sobre la cuestión de si A cometió o no el acto X.

De hecho, las dos clasificaciones "penal" y "civil" han sido durante mucho tiempo territorios jurídicos separados en Inglaterra. En las etapas tempranas de la historia del derecho inglés, por unos mismos hechos se podía bien utilizar el remedio más 'civil' representado por el *writ of trespass* (acción por la que se reclamaba compensación por un daño), o bien una acción de carácter más penal como el *indictment* o el *appeal of felony* (acusaciones ante los llamados Tribunales del Rey (*King's courts*) dirigidas a castigar al responsable). La elección parece haber sido entre la indemnización o la venganza, algo que correspondía escoger a la víctima.<sup>5</sup> Respecto a los delitos más graves, si se elegía una acción penal en primer lugar, no era probable que existiera ninguna oportunidad de ejercitar más tarde una demanda civil porque una condena por un delito grave solía llevar a la ejecución, pero incluso cuando no sucedía así, hasta 1870 todas las propiedades del responsable se las quedaba la corona, razón por la cual ya no tenía sentido ejercitar una acción civil.<sup>6</sup>

Reconocer una sentencia anterior sobre la misma cuestión es solo una manera de ahorrar trabajo para la prueba de un hecho previo,<sup>7</sup> pero ha habido otras.<sup>8</sup> En primer lugar, si un acusado en un proceso penal ha reconocido un hecho, ese hecho puede hacerse valer en una acción civil posterior. Esa ha sido la solución sin lugar a dudas desde el principio del siglo XX.<sup>9</sup> En segundo

---

<sup>5</sup> Véase en general, SEIPP (1996, p. 59); AMES (1913, Ch. II, III and IV).

<sup>6</sup> Sin embargo, no se hacía valer este derecho después de principios del siglo XVIII: Véase, p. ej., Parliamentary Papers (1833) XXIX 393, paper 765 y BAKER (2002, p. 509).

<sup>7</sup> Véase, p. ej., COUTTS (1955, p. 231).

<sup>8</sup> PALMER (1968-1969, pp. 142-143); COUTTS (1955, pp. 233-234).

<sup>9</sup> Véase, en general, HUDSON (1959, p. 543). Para más información sobre la probable importancia de la admisión, véase JOHNSON (1965, p. 84).

lugar, había también normas jurídicas que regulaban ciertos medios de prueba. Por ejemplo, si se llamaba a un testigo, se le podía interrogar sobre previas condenas penales, y en caso de que negase su existencia, se podía presentar prueba de las mismas,<sup>10</sup> para determinar si podía o no prestar testimonio. Sin embargo, la manera tal vez más conocida es la prevista por la *Offences Against the Person Act (OAPA) 1861*, ss. 42, 43 y 45. Estas normas, y otras concordantes, impedían las acciones civiles posteriores después de que hubiese tenido lugar un juicio sumario (*summary trial*).<sup>11</sup> En tercer lugar, el hecho de que existiesen medios formales para impedir que se practicara una prueba frente al jurado no quiere decir que siempre se consiguiese. A menudo, la prueba podía insinuarse, o bien plantearse ante el jurado y luego ser declarada inadmisibile, pero habiendo dejado ya alguna huella en el mismo.<sup>12</sup> Aunque se trate de mecanismos que no estaban integrados en la doctrina jurídica propiamente dicha, resultaban obvios para los profesionales del Derecho: lo que se ha echado por la puerta puede que acabe entrando por la ventana.<sup>13</sup>

## 2.1. El Desarrollo de la Admisibilidad del Derecho Penal en el Derecho de Daños

El desarrollo de la admisibilidad de las condenas penales previas se puede dividir en cuatro fases: desde 1700 hasta 1900 prevaleció la regla de la inadmisibilidad; entre 1900 y 1943 aumentaron las excepciones a dicha regla; en 1943 la regla de la inadmisibilidad fue reinstaurada, pero finalmente, a partir de 1968, ciertas consecuencias imprevistas de acciones de difamación llevaron a una nueva regla legal de admisibilidad.

### a. 1700–1900: El desarrollo de una regla de inadmisibilidad

Durante esta fase, tanto la jurisprudencia como la doctrina estaban a favor con carácter general de la regla de inadmisibilidad, pero sin formular ningún fundamento sólido para ello. La primera razón, y posiblemente la más convincente, para adoptar dicha regla consistía en una diferencia en las reglas sobre prueba. Antes de 1843, un testigo en un proceso penal podría haber sido tachado en un proceso civil basado en los mismos hechos, debido a que tenía un interés económico en el resultado.<sup>14</sup> Lo irónico era que esa misma persona podía defenderse en un proceso penal para evitar una multa o la prisión. En todo caso, el riesgo de que dicho testimonio pudiera haber aportado una prueba que había conducido a la condena previa era una razón de peso contra la admisión de tal condena como prueba en un proceso civil posterior.

<sup>10</sup> Criminal Procedure Act 1965, s. 6 entonces la Criminal Evidence Act 1898, s. 1(f)(i). En general, véase TAPPER (1981).

<sup>11</sup> Véase, p. ej., *Wong v Parkside Health NHS Trust and another* [2001] EWCA Civ 1721. *Summary offences* son aquellas que pueden enjuiciarse los tribunales inferiores del orden penal, los cuales imponen las penas más leves.

<sup>12</sup> Véase, p. ej., ANDREWS (1967, p. 443).

<sup>13</sup> P. ej. per GOODHART (1943, p. 301).

<sup>14</sup> Véase, p. ej., ALLEN (1997, pp. 95-122) y *In the Estate of Crippen* [1911] P 108, 113 per Evans P.

*R v Whiting*, un caso de 1698, es una de las primeras sentencias que tratan de la regla de admisibilidad, y demuestra claramente la diferencia en las reglas sobre prueba.<sup>15</sup> En ese caso, el acusado había defraudado a su madre un billete de 100 £. El juez del caso, Holt CJ, preocupado por la influencia que el testimonio de la madre pudiese tener, de modo directo o indirecto, sobre el jurado, sostuvo que la misma no podía testificar en el proceso civil, por tener un interés en el resultado del proceso.

Un caso no tan claro es *R v Warden of the Fleet*, posterior en un año al que se acaba de mencionar.<sup>16</sup> La sentencia parece sostener que la condena previa por un delito de lesiones (*battery*) no puede utilizarse como prueba en un proceso civil por esas mismas lesiones (*trespass*). En la doctrina, Starkie, presentó esa sentencia como una demostración clara de que una condena penal no es admisible como prueba.<sup>17</sup> Por otra parte, en ningún momento se dieron razones por las cuales ello debía ser así, y de hecho el legislador tuvo que intervenir más tarde para corregir ese resultado.<sup>18</sup> Con posterioridad, en 1736, la sentencia en el caso *Gibson v McCarty* se refirió nuevamente de modo expreso al interés de las partes como el fundamento de la regla de la inadmisibilidad. La condena debía rechazarse como prueba “porque tal condena podría haberse basado en el testimonio de una de las partes interesadas en la acción civil.”<sup>19</sup>

En 1813, otro autor, Peake, consideró resuelta la cuestión: la condena penal era admisible como prueba si ninguna parte interesada había aportado una prueba conducente a dicha condena. Esto resulta sorprendente, ya que las sentencias que establecieron la regla de la inadmisibilidad se basaban en el riesgo, no en el hecho, de que una parte interesada hubiese sido testigo en un proceso anterior.<sup>20</sup> Sin embargo, ese fundamento de la regla de la inadmisibilidad se desmoronó antes de la década de 1850: la Evidence Act 1843, s. 1, eliminó la tacha de los testigos interesados,

<sup>15</sup> *Whiting* (1698) Salkeld’s King’s Bench Reports (Salk) 283; 91 English Reports (ER) 248, 248. PEAKE (1813, 48 f).

<sup>16</sup> *Rex v Warden of the Fleet* (1699) 12 Mod. 337; Holt K.B. 133; 90 ER 972. El informe de la sentencia es particularmente difícil de comprender. También existen preocupaciones sobre su exactitud, p. ej. *Hollington v F. Hewthorn & Co.* [1943] KB 587 (CA), 589 per Denning KC y 591-592 per Casswell KC. Mas concretas, pero con menos apoyo, son las aproximadamente cinco líneas que forman la sentencia de *Richardson v Williams* (1700) 12 Mod 319; 88 ER 1349 (KB).

<sup>17</sup> STARKIE (1833, pp. 235-236).

<sup>18</sup> Offences Against the Person Act 1828, ss. 27-28.

<sup>19</sup> *Gibson v McCarty* (1736) Cas.t.Hard. 311; 95 ER 202, 202 en el alegato de Sarjeant Parker, que Lord Hardwicke aceptó explícitamente, aunque notó que era “algo bastante delicado”. Véase también note 2 de la sentencia, y la referencia de Lord Hardwicke a *Mendez and Villa Real* (1733-1734) Cas.t.Hard. 18; 95 ER 11. Cf PEAKE (1813, pp. 45-46). La sentencia fue seguida por *Green v New River Co.* (1792) 4 TR 589; 100 ER 1192; *Smith v Rummens* (1807) 1 Camp. 9; 170 ER 858, 858; *Hathaway v Barrow* (1807) 1 Camp. 151, 170 ER 909, 910.

<sup>20</sup> A este respecto afirmó que seguía a Gilbert: PEAKE (1813, pp. vi-viii).

distintos de las partes, en los procesos civiles, y leyes posteriores, de 1846<sup>21</sup> y 1851,<sup>22</sup> permitieron que las partes en el proceso civil pudiesen e incluso tuviesen el deber de declarar.<sup>23</sup> Finalmente, la Criminal Evidence Act 1898 permitió que las partes y sus cónyuges pudiesen prestar declaración en los procesos penales. Ello hizo posible que un autor como Cross concluyese que los argumentos basados en la disparidad probatoria habían “perdido toda apariencia de realidad” tras 1898.<sup>24</sup>

Sin embargo, incluso antes de 1843, a veces se complementaba la exclusión a causa del interés con otras razones. Una de ellas era el hecho de que el litigio fuese privado, en el sentido de limitado a las partes de la acción: la acción previa era *res inter alios acta*, algo hecho entre otros.<sup>25</sup> Mientras que algunas de las primeras sentencias, como la del caso *Hillyard v Grantham*, hacen referencia a dicha regla, lo hacen de manera limitada.<sup>26</sup> No obstante, en el caso *Castrique v Imrie*, el juez Blackburn J intentó realinear todas las sentencias previas que prohibían la admisibilidad de la prueba según esa idea, y sostuvo que “una sentencia de un tribunal inglés no es concluyente para otra cosa que no sea la cuestión decidida” y, por lo tanto, una condena no se puede utilizar como prueba en una acción civil posterior.<sup>27</sup> Ese argumento se situaba de alguna manera contra la orientación de la jurisprudencia y las opiniones de la doctrina.<sup>28</sup>

La formulación completa de la máxima citada es *res inter alios acta alteri nocere non debet*: a quien se protege es a los terceros (*alteri*), no a las partes originales de la acción.<sup>29</sup> El fundamento radica en la creencia de que se produciría una injusticia al tercero que se viese perjudicado por una sentencia en la que no pudo influir mediante su testimonio o el interrogatorio de testigos. También guarda relación con la figura del *estoppel*, en el sentido de que la persona que ha sido

<sup>21</sup> The County Courts Act 1846, 9 & 10 Vict c. 95, s. 83.

<sup>22</sup> Law of Evidence Amendment Act 1851.

<sup>23</sup> Para una discusión del tema en general, véase BENTLEY (1998, pp. 146-204); TAPPER (1981, pp.298-305) y ALLEN (1997, pp. 123-186).

<sup>24</sup> CROSS (1961, p. 56).

<sup>25</sup> Véase, p. ej., *Blakemore v Glamorganshire Canal Co.* (1835) 2 CM & R 133; 150 ER 57, 60.

<sup>26</sup> *Hillyard v Grantham*, discutido solo por Lord Hardwicke en *Brownsword v Edwards* 2 Ves Sen 246; 28 ER 157, 158-159: la segunda razón, no estrictamente esencial para llegar al resultado, era *res inter alios acta*.

<sup>27</sup> *Castrique v Imrie and Tomlinson* (1870) LR 4 HL 414, 434. Para mas información sobre ello, véase Goodhart (1943, p. 300). Se trataba del reconocimiento de un tribunal extranjero que dictó una sentencia *in rem* sobre un buque. Muchos de los jueces decidieron que la sentencia previa era *in rem*, y por lo tanto habría sido admisible, p. ej. Lord Hatherley LC, 442-444 y Lord Chelmsford, 448.

<sup>28</sup> Véase, p. ej., BROOM (1870, p. 908), la primera edición después de la sentencia de *Castrique v Imrie*, mencionó solo esa sentencia, pero únicamente en el contexto de sentencias *in rem*.

<sup>29</sup> WRIGHT (1943, p. 659).



parte civil en una sentencia no puede luego rechazarla o negarse a ella, pero el *estoppel* no se extiende a terceros, pues carecen de esa condición de parte.<sup>30</sup> En otras palabras, una sentencia *inter partes* solo vincula a las partes, mientras que una sentencia *in rem* tendría efecto frente a todos. De ahí que se desarrollase una jurisprudencia detallada sobre cuando una sentencia es *in rem*.<sup>31</sup>

En realidad, ese uso de la máxima estaba equivocado por tres razones. En primer lugar, hasta alrededor de 1880 por lo general las partes en el proceso penal y en el proceso civil subsiguiente eran las mismas, porque el ordenamiento exigía que la víctima, esto es, el activamente legitimado, iniciase el proceso.<sup>32</sup> En segundo lugar, un posible perjuicio a un tercero explicaría por qué la condena no podía ser una prueba concluyente, pero no por qué no podía ser admisible.<sup>33</sup> En tercer lugar, porque la máxima se aplicaba también en la situación en que la condena beneficiaría al tercero: “porque se piensa, aunque con rigor muy discutible, que la regla podría producir una injusticia a no ser que su aplicación fuera mutua”.<sup>34</sup>

Durante el ascenso de los dos fundamentos de la inadmisibilidad, la del interés y la de *res inter alios acta*, había un sector de la jurisprudencia que admitía la admisibilidad. Un grupo de sentencias se situaba en las fronteras de los derechos *in rem* e *in personam*. Por ejemplo, la condena contra una autoridad local por no haber reparado una carretera se consideró prueba concluyente de la obligación de repararla.<sup>35</sup> Parecidamente, la condena contra un sirviente de la demandante por haber usado una fuente de agua fue importante para poner en duda el supuesto antiguo derecho a tal uso.<sup>36</sup> A finales del siglo XIX, surgieron otras dos excepciones, a saber: cuando un demandado trataba de beneficiarse de un patrimonio que adquiriría a raíz de un delito, y cuando un crimen era relevante en relación con el estado matrimonial.<sup>37</sup>

<sup>30</sup> P. ej. PEAKE (1813, pp. 115-116). Surgieron unos problemas de consistencia cuando se prohibieron los impedimentos legales, pero no las máximas de las que provenían: STEPHEN (1876 pp. 138-139); PEARSON, (1967, para. [9]); cf también CROSS (1961, p. 55) and COUTTS (1955, p. 231).

<sup>31</sup> BROOM (1858, pp. 858-859). Ocasionalmente se afirma que las condenas son sentencias *in rem*: STARKIE (1833, vol i, p. 238); EVEREST ET AL. (1923, p. 115); *Arthur J. S. Hall & Co. v Simons* [2002] 1 AC 615, 702 per Lord Hoffmann.

<sup>32</sup> Véase DYSON (2012, p. 86).

<sup>33</sup> BURROWS (1942, p. 420); COUTTS (1955, p. 238).

<sup>34</sup> CROOM-JOHNSON ET AL. (1931, para. [1682]).

<sup>35</sup> *Rex v The Inhabitants of The Parish of St. Pancras* (1794) 1 Peake's NPC 286, 170 ER 158, 159. Véase también *Petrie v Nuttal* (1856) 25 LJ (Ex) 200; 156 ER 957, 959 y *Davies v Nest* (1833) 6 C & P 167; 172 ER 1192, principalmente 1194-1195.

<sup>36</sup> *Eaton v Swansea Waterworks Co.* (1851) 20 L.J. (QB) 482; 17 QB 267; 117 ER 1282, 1284 per Lord Campbell CJ, pero con poco argumento o autoridad. Véase también *Helsham v Blackwood* (1851) 20 LJ (CP) 187; 11 CB 111; 138 ER 412, 419-420. Otra sentencia inconcluyente es *Justice v Gosling* (1852) 12 CB 39; 138 ER 815, 816-817.

<sup>37</sup> Coutts ha añadido: la admisibilidad de una condena para probar el carácter, cuando declaró un derecho público o general o confirma un estado legal: COUTTS (1955, pp. 234-5).

## b. De 1900 a 1943: proliferación de las excepciones

Un primer movimiento hacia el criterio general de admisibilidad se puede ver en *Hill v Clifford*, un caso sobre si una sociedad de dentistas podía extinguirse en virtud de una cláusula contractual de mala praxis.<sup>38</sup> Fue el General Medical Council (GMC), y no un tribunal penal, quien borró a los Clifford del registro por comportamiento profesional “infame o vergonzoso”, conforme a las facultades que le concedía la legislación sobre dentistas (*Dentists Act 1878*). Los dentistas demandados, por ejemplo, habían permitido que sus ayudantes llevaran a cabo distintos procedimientos a pesar de no estar inscritos en el registro profesional, así como usar el título de “doctor”. Cozens-Hardy MR y Buckley LJ sostuvieron que las conclusiones del GMC se deberían considerar de igual manera que se consideran los interrogatorios realizados, por ejemplo, para determinar la locura de una persona, y por lo tanto deberían ser admisibles.<sup>39</sup> También mostraron su desagrado respecto de la regla *res inter alios acta*.<sup>40</sup> En una argumentación más compleja, Sir Gorrell Barnes P admitió que la orden podía servir como prueba del punto de vista del GMC sobre la conducta de los Clifford, un punto de vista que, conforme a la ley, solo el GMC mismo estaba facultado para adoptar y actuar en consecuencia. Se habían citado todas las sentencias anteriores sobre la inadmisibilidad, y de hecho convencieron al tribunal inferior.<sup>41</sup> La *Court of Appeal* no afirmó de modo explícito que los hechos fuesen ciertos, habida cuenta especialmente de que parte de la prueba llevada a cabo no se había obtenido bajo juramento.<sup>42</sup> Sin embargo, sí que señaló que si los procedimientos menos estrictos del GMC podían conducir a pruebas admisibles, resultaba difícil de comprender porqué no se debería admitir de igual modo una condena penal.<sup>43</sup>

Y a pesar de todo, el hecho es que *Hill v Clifford* no fue citada en la siguiente sentencia importante, *In re Crippen*. El Dr Crippen había sido condenado y ejecutado por el asesinato de su esposa; la cuestión era si la albacea que él había elegido podría administrar su herencia.<sup>44</sup> Evans P hizo uso de su discreción judicial, conforme a la s.73 de la *Court of Probate Act 1857*, para nombrar a un administrador diferente “debido a circunstancias especiales”. La condena solo habría sido una circunstancia especial según la ley citada, y por tanto admisible, si hubiese mostrado que la

---

<sup>38</sup> *Hill v Clifford* [1907] 2 Ch 236.

<sup>39</sup> Véase, p. ej., *Harvey v Regem* [1901] AC 601, 611 per Lord Lindley.

<sup>40</sup> *Hill v Clifford* [1907] 2 Ch 236, 244, 245 per Cozens-Hardy MR y 257-258 per Buckley LJ.

<sup>41</sup> *Clifford v Timms* [1907] 1 Ch 420, 426-427.

<sup>42</sup> *ibíd*, 253. Se ha descrito la sentencia como “bastante difícil”: *COWEN ET AL.* (1956a, p. 180).

<sup>43</sup> La House of Lords ratificó la decisión, pero porque algunos actos de los dentistas eran claramente imperdonables: *Hill v Clifford* [1908] AC 12, 14-15; se había argumentado a favor de la inadmisibilidad, 13.

<sup>44</sup> La albacea era la mujer con la que Crippen había tenido una relación amorosa antes de matar a su mujer, y con la que fue encontrado cuando iba a Canadá mientras ella fingía ser un chico.

condena fue por el uxoricidio.<sup>45</sup> Evans P examinó las fuentes y concluyó que cuando el delincuente, o su representante personal:

“...ejercite cualquier acción civil para interponer una demanda, o para hacer valer derechos, de los que dicho delincuente, o el testador condenado, deviene titular, a resultas de su propio delito, la condena será admisible como prueba, no solo como prueba de la condena, sino también como prueba presunta de la perpetración del delito.”<sup>46</sup>

Dado que el fallo del caso resultó del ejercicio de la discreción judicial por parte de Evans P, como se ha apuntado, sus demás comentarios se pueden considerar como *obiter dicta*, aunque siguen siendo valiosos. En este caso, la albacea de Crippen habría estado en la misma posición que Crippen, y por lo tanto no había sido “alter” en el sentido de la regla *res inter alios acta alteri nocere non debet*. Si se tuviese que utilizar una máxima latina, Evans P habría preferido la de *omnia praesumuntur rite esse acta et solemniter esse acta*, es decir, se presume que todos los actos del tribunal que ha decretado la condena se han realizado correctamente y conforme a las reglas.<sup>47</sup> La doctrina,<sup>48</sup> así como los organismos encargados de la reforma legislativa,<sup>49</sup> han adoptado esa otra máxima.

Dichos pronunciamientos *obiter* vertidos por Evans P han sido utilizados como fundamento en sentencias dictadas en casos en los que estaba en tela de juicio la filiación legítima o ilegítima ;<sup>50</sup> así como en un caso de Derecho matrimonial, *O’Toole v O’Toole* – donde se admitió una condena de perjurio en un procedimiento de divorcio.<sup>51</sup> De hecho, en ese momento, había solo un campo en el que las sentencias apoyasen la inadmisibilidad, a saber, el campo de las investigaciones forenses (*coroner’s inquests*). Se trataba de investigaciones hechas por organismos especiales creados para investigar una muerte y que empleaban estándares diferentes y tenían menos poderes de coerción que los tribunales penales. Como era de esperar, las conclusiones de ese tipo de investigaciones fueron consideradas inadmisibles en una acción civil posterior, a partir de 1915.<sup>52</sup>

<sup>45</sup> Véase, p. ej., GOODHART (1943, p.300). También aprobado por, p. ej., *Re S* [1968] P 302, 304-305.

<sup>46</sup> *Crippen* [1911] P 108, 115.

<sup>47</sup> *ibíd*, 114-115.

<sup>48</sup> Véase, p. ej., ANÓNIMO (1926, pp. 145-146); GOODHART (1943, p. 300); PALMER (1968-1969, p. 155); COUTTS (1955, p. 243).

<sup>49</sup> PEARSON (1967, para. [8]).

<sup>50</sup> Véase, p. ej., *Mash v Darley* [1914] 1 KB 1, 3-4. Cf *Mash v Darley* [1914] 3 KB 1226 la mantuvo por otras razones, pero dudó de la admisibilidad de la condena, p. ej., 1232-1235 per Kennedy LJ.

<sup>51</sup> *O’Toole v O’Toole* (1926) 134 LT 542, pero la sentencia era de solo una página y las razones son endeables.

<sup>52</sup> *Jones v White* (1717) 1 Str 68; 93 ER 389, 68-68; *Leighton v Leighton* (1719) 1 Str 308, 93 ER 539, 539; *R v Gregory* (1846) 8 QB 508; 115 ER 966, 968-969; véase también *Prince of Wales Ass. v Palmer* (1858) 25 Beaven 605; pero

En 1942, Phipson, en su obra sobre la prueba (*On Evidence*), resumió así la situación:

“Una sentencia dictada en un procedimiento civil, en general, no constituye una prueba de la verdad del asunto decidido contra la misma persona en un procedimiento penal, ni viceversa, ya que las partes son necesariamente diferentes; además, la carga de la prueba no es la misma, el acusado en el juicio penal no puede servirse de los hechos admitidos por el demandante en el procedimiento civil, y el jurado en este último puede basar su decisión en la mera preponderancia de la prueba [citando, por ejemplo, el caso *Castrique v Imrie*]. Sin embargo, esta regla, que ciertamente tiene un regusto técnico, recientemente ha sufrido una modificación. En concreto, se ha sostenido que una condena es admisible contra el penalmente condenado o contra su representante en el procedimiento civil, no solo como prueba de la condena, sino también como prueba presunta de la culpabilidad, en todos aquellos casos en los que se inician los procedimientos para hacer valer los frutos del delito, y tal vez incluso de manera general [citando, por ejemplo, a *Crippen, Mash v Darley*].”<sup>53</sup>

Poco a poco, los tribunales mismos iban siendo cada vez más flexibles. De hecho, en *R v GMC, ex p. Spackman* Goddard LJ formó parte de una *Court of Appeal* que permitió que el GMC se refiriera a un juicio de adulterio en un procedimiento disciplinario interno contra un médico.<sup>54</sup> Al final, el recurso de apelación del médico prosperó porque el GMC no había considerado otras pruebas del modo apropiado; la decisión fue considerada por la *House of Lords* dos meses después de la sentencia fundamental de *Hollington v Hewthorn*.<sup>55</sup>

### c. 1943–1968: Una reafirmación de la inadmisibilidad

#### (i) *Hollington v Hewthorn*

El caso *Hollington v F. Hewthorn & Co.* trataba de una acción civil por conducción imprudente, interpuesta contra un tal Poll y su empleador, Hewthorn. La demanda sostenía que Poll había colisionado contra el coche de Hollington Jr, con los daños consiguientes. Cuando se inició la acción civil, Hollington Jr ya había muerto por otras causas, de modo que su padre interpuso la demanda en su condición de albacea y también en su propio nombre. Había solo tres pruebas que apoyaban la defensa de Hollington: la posición de los coches en la carretera tras el incidente; la declaración policial de Hollington Jr después de que se le dijera que sus palabras podrían ser

---

entonces *Grime v Fletcher* [1915] 1 KB 734. Véase también *Bird v Keep* [1918] 2 KB 692, 698, 701 y *Calmenson (Pauper) v Merchants' Warehousing Co. Ltd.* [1921] Weekly Notes 59, 50-59, particularmente 59 per Lord Dunedin; COWEN ET AL. (1956<sup>a</sup>, pp. 182-183).

<sup>53</sup> BURROWS (1942, p. 407). Otros estaban de acuerdo; “Es probable que más tribunales estadounidenses siguiesen los precedentes ingleses bien establecidos, y admitiesen como prueba una condena previa en las acciones civiles posteriores”, ANÓNIMO (1927-1928, p. 244). Véase también, sobre *Crippen*, O’SULLIVAN (1938, p. 671). Pero cf que solo se hacía referencia a *Hollington v Hewthorn* después de un cambio de editor en 1967, poco antes de que la Civil Evidence Act 1968 efectivamente sustituyese la sentencia: MCEWEN ET AL. (1967, p. 574).

<sup>54</sup> *R v GMC ex p. Spackman* [1942] 2 KB 261.

<sup>55</sup> *R v GMC ex p. Spackman* [1943] AC 627.

utilizadas en su contra en un juicio penal, y la condena de Poll por parte del *Magistrates Court* (Tribunal de Magistrados o Tribunal inferior de lo penal), conforme a la s.12 *Road Traffic Act 1930*, debido a su conducción en el momento del accidente. Hilbery J, sostuvo en primera instancia que las razones segunda y tercera eran inadmisibles, pero que la posición de los coches era prueba suficiente de la culpa del conductor y por ello concedió la indemnización.<sup>56</sup>

En apelación, el abogado de Hewthorn inicialmente argumentó que la culpa de su representado no había quedado lo suficientemente probada. Denning KC, el abogado de Hollington, arguyó lo contrario, y mantuvo los hechos que habían quedado establecidos por Hilbery J, pero también insistió en que se deberían haber admitido las otras dos pruebas ya referidas. Argumentó que desde el siglo XVIII, siguiendo a la obra *Gilbert on Evidence*, una condena era admisible a condición de que no se basase en el testimonio de una parte interesada;<sup>57</sup> y que desde el principio del siglo XX existía una regla general de admisibilidad en ese sentido. Para responder, Casswell KC afirmó que tal enfoque era revolucionario, que ignoraba el hecho de que la responsabilidad penal defiere de la responsabilidad civil y que, en cualquier caso, la condena del Magistrate Court sería una prueba de referencia indirecta.<sup>58</sup>

Goddard LJ expresó el parecer del tribunal,<sup>59</sup> en el sentido de estimar el recurso. En primer lugar, puso énfasis en el enfoque moderno de concentrarse en las pruebas “relevantes”, aunque no dio explicación alguna de por qué razón una condena no era “relevante”. En segundo lugar, destacó que la condena constituye solo la opinión del tribunal respecto de los hechos, pero no una prueba de esos hechos como tales.<sup>60</sup> Afirmó que para unir la acción civil con la condena previa, en realidad el tribunal civil debería partir de cero de todos modos. Esta idea fue la más novedosa<sup>61</sup> y menos fundamentada. De hecho, con anterioridad se habían admitido como pruebas meras “opiniones” en muchas situaciones, incluyendo medidas adoptadas en los ya referidos procesos de locura<sup>62</sup> e informes oficiales.<sup>63</sup> Los primeros manuales doctrinales sobre la prueba dedicaban

<sup>56</sup> *Hollington v F. Hewthorn & Co.* [1943] KB 27, pero el informe de la sentencia es bastante escueto.

<sup>57</sup> Véase WRIGHT (1943, p. 655).

<sup>58</sup> *Hollington v Hewthorn* [1943] 1 KB 587, 588-592.

<sup>59</sup> Parece que haya un error en el informe del KB de la sentencia: según el, el único miembro del tribunal era Goddard LJ; pero [1943] 2 All ER 35, 112 LJKB 463, 87 Sol Jo 247, 169 LT 21, 59 TLR 321 incluyen a los otros miembros del tribunal, enumerando los miembros como Lord Greene M.R., Goddard y du Parcq L.JJ.

<sup>60</sup> *Hollington v Hewthorn* [1943] 1 KB 587, 594-596.

<sup>61</sup> COWEN *ET AL.* (1956b, p. 169): “Ello constituye una extensión revolucionaria de la regla que tradicionalmente se ha ocupado de las opiniones de testigos.” Cf la rara mención de la idea en *Fontaine Moreau* (1848) 11 QB 1028, 1035.

<sup>62</sup>P. ej., *Faulder v Silk* (1811) 3 Camp. 126; 170 ER 1328, 1328. Véase también *Harvey v Regem* [1901] AC 601, 611 per Lord Lindley, cuyo razonamiento podría aplicarse igualmente a las condenas previas.

<sup>63</sup> Véase, p. ej., TAYLOR (1848, p. ii, [1270]).

capítulos enteros a detallar exactamente qué tipos de documentos eran admisibles.<sup>64</sup> La decisión de Goddard LJ también ignoró las obligaciones del tribunal de considerar la prueba, la carga de la prueba que pesa sobre la acusación, y las ventajas procesales de la defensa.<sup>65</sup> Ante todo, ello solo podría ser un obstáculo técnico; de otro modo, la doctrina de la cosa juzgada (*res judicata*) no sería operativa, ya que también quedarían excluidos los fallos anteriores de los tribunales civiles.<sup>66</sup>

En tercer lugar, Goddard LJ siguió adelante dejando intacta la descripción de la condena por Hilbery J como una *res inter alios acta*, y añadió solo que “es difícil para un lego en Derecho comprender el porqué”.<sup>67</sup> En cuarto lugar, con un giro argumental, afirmó que, dado que la condena previa no puede ser concluyente, no podría de ningún modo constituir una prueba, ya que sería imposible saber qué importancia darle.<sup>68</sup> No mencionó que es inherente al papel del jurado y de los jueces el valorar la prueba. En quinto lugar, Goddard LJ examinó la historia de las reglas de admisibilidad, empezando con algunos de los mejores comentaristas en materia de prueba y considerando luego las sentencias.<sup>69</sup> Como ya había hecho Denning KC, agrupó las sentencias en dos períodos: las anteriores y las posteriores a 1900. Sin embargo, se refirió al segundo período como “tres sentencias más recientes” y lo descartó rápidamente.<sup>70</sup> En sexto lugar, argumentó que si una condena era admisible como prueba, también lo debería ser una absolución; cuando, en realidad, nadie había sugerido jamás que una absolución deba considerarse como prueba.<sup>71</sup> Esta era “tal vez la objeción mas extraña”<sup>72</sup> y especialmente novedosa.<sup>73</sup> Las absoluciones solo se han admitido como prueba en procesos contra una

---

<sup>64</sup> P. ej., MARCH PHILLIPPS ET AL. (1838, p. ii, ch. 1).

<sup>65</sup> DEAN (1968, pp. 59-60). Véase también PEARSON (1967, para. [4]) y PALMER (1968-1969, pp. 154-155).

<sup>66</sup> ANÓNIMO (1962, p. 99). Cf *Hui Chi-ming* [1992] 1 AC 34, 492-493.

<sup>67</sup> *ibid*, 596. Descrito como una “obra maestra de eufemismo” por WRIGHT (1943, p. 660).

<sup>68</sup> *Hollington v Hewthorn* [1943] 1 KB 587, 596.

<sup>69</sup> *ibid*, 597-600. Se notó inmediatamente después de que algunas de las autoridades no resistiesen un examen riguroso, p. ej. Gilbert y Peake estaban a favor de la admisibilidad: WRIGHT (1943, p. 660, n. 28).

<sup>70</sup> No mencionó *Hill v Clifford*, o *Spackman*, pero Denning KC sí que lo citó cuando presentó su caso.

<sup>71</sup> *ibid*, 601.

<sup>72</sup> COWEN ET AL. (1956<sup>a</sup>, p. 190).

<sup>73</sup> No se había considerado que las absoluciones constituyesen prueba de nada: Véase, p. ej. BULLER (1767, p. 245); STARKIE (1833, p. 221), COUTTS (1955, p. 240) y JOHNSON (1965, pp. 89-90).

acusación infundada (*malicious prosecution*)<sup>74</sup> y también, como se señaló más adelante, una absolució,

“como todo el mundo entiende, no tiene ningún valor probatorio en absoluto, ya que es perfectamente compatible con el hecho de que el tribunal penal opinase que el acusado era probablemente culpable”.<sup>75</sup>

En séptimo lugar, Goddard LJ rechazó el uso de la máxima *omnia praesumuntur rite esse acta*.<sup>76</sup> En su opinión, era una fórmula que no siempre se podía aplicar y que, además, no había ni siquiera una fórmula para decidir en qué situaciones se debería aplicar.<sup>77</sup> Por último, Goddard LJ afirmó que no había ninguna excepción para la admisibilidad de la declaración policial de Hollington Jr.<sup>78</sup> En consecuencia, la *Court of Appeal* no podía admitir ninguna prueba nueva, y sostuvo que la posición de los coches después del accidente era insuficiente para probar la culpa.<sup>79</sup>

## (ii) Después de *Hollington v Hewthorn*

Es especialmente difícil encontrar un solo autor que comulgue con la sentencia que se acaba de mencionar.<sup>80</sup> Teniendo en cuenta las deficiencias de la misma, resulta sorprendente que tribunales posteriores continuaron siguiéndola. Lo más parecido a una reinterpretación tuvo lugar en un caso de Derecho matrimonial, *Ingram v Ingram*.<sup>81</sup> En él, se consideró que una previa condena penal por traición era admisible en el procedimiento ulterior de divorcio, como prueba de la crueldad y el abandono. Se dijo entonces que la mujer había llegado a preferir a Hitler antes que a su marido, un militar.<sup>82</sup> Sachs J decidió no aplicar *Hollington v Hewthorn*, sino considerar

<sup>74</sup> CROSS (1958 p. 346); PEARSON (1968-1969, para. [15] cf [30]). También podría haber alguna posibilidad de probar los hechos subyacentes a pesar de la absolució, véase *R v Z* [2000] 2 AC 483, 487, 488, 504-505, 508, 510. Para más información sobre ello véase TAPPER (2007, pp. 113-117).

<sup>75</sup> Lord Gardiner LC, *Hansard* [288], col. 1347 (8 Feb 1968).

<sup>76</sup> Citó la nota ANÓNIMO (1926, p. 144).

<sup>77</sup> *Hollington v Hewthorn* [1943] 1 KB 587, 602.

<sup>78</sup> *ibid*, 603.

<sup>79</sup> Otra posible razón, sorprendentemente no mencionada aquí, era la idea de que para ser admisible es necesario que el abogado haya hecho un contrainterrogatorio de la prueba WRIGHT (1943, p. 644) particularmente nota 5.

<sup>80</sup> Sturge quizás es el único: STURGE (1946, pp. 126-130). Por lo demás Hinton apoyó algunas de las ideas en 1932: en HINTON (1932, p. 195). Cf CARTER (1953 p. 86); WRIGHT (1943, pp. 643-662).

<sup>81</sup> *Ingram v Ingram* [1956] P 390, particularmente 404-408; en aquel contexto es probable que se apoyase el *decreet nisi* sin la condena. Véase también ANDREWS (1967, p. 442).

<sup>82</sup> *Ingram v Ingram* [1956] P 390, 390-397.

que se trataba de casos distintos.<sup>83</sup> Algunos autores exploraron vías para evitar tener que referirse a *Hollington v Hewthorn*<sup>84</sup>, mientras que otros buscaron pruebas de que los tribunales estaban rechazando tal precedente.<sup>85</sup> Ambas cosas eran difíciles de conseguir. En palabras de Palmer:

“La sentencia...es un baluarte de la judicatura contra la reforma, al menos en la importante categoría de las sentencias penales en procesos civiles posteriores.”<sup>86</sup>

Tal vez simplemente no se entablaron demandas, o no las hubo a una escala suficiente como para que la regla fuese puesta en duda, porque era prohibitivamente caro hacerlo. Una inclinación general más favorable a considerar la reforma existió durante la época de las grandes reformas en la década de 1960, durante la cual se modificaron muchos aspectos del Derecho civil y penal a través de la legislación.<sup>87</sup> Aun así, el cambio se produjo solo cuando otros factores, como la importancia de la confianza pública, empezaron a tener más peso: la acción por difamación fue el vehículo para ese cambio.

### (iii) El papel de la difamación

En la década de 1960, comenzaron a plantearse demandas por difamación en las que un criminal condenado llevaba a juicio a “todo aquel que se apresurase a afirmar la culpabilidad de aquel por el delito por el que ya había sido condenado, [y] exigía que el adversario probase la culpabilidad *ex novo*”.<sup>88</sup> Parece que hizo falta un poco de tiempo para que “el significado diferente y tal vez alarmante”<sup>89</sup> de *Hollington v Hewthorn* se hiciese visible en esos casos.

*Hinds v Sparks* fue probablemente la primera sentencia en la que se encuentra una demanda del tipo descrito. Hinds había sido condenado por haber cometido un robo en una tienda de “Maples”, y consecuentemente mandado a prisión en gran parte debido a los esfuerzos de Sparks, un antiguo oficial de policía de alto rango.<sup>90</sup> Hinds insistió en que era inocente, e hizo un

---

<sup>83</sup> *ibíd*, 405-407. Véase también CROSS (1958, pp. 56-57). Sachs J estuvo más dispuesto a aplicar *Hollington v Hewthorn* en un ámbito menos relacionado: *Edwards v Edwards* [1958] P 235, 257.

<sup>84</sup> GOODHART (1967, p. 167) en que Goodhart afirmó que el Court of Appeal debería asumir el nuevo poder de la House of Lords de apartarse de sus propias decisiones y de apartarse de *Hollington v Hewthorn*. Véase también COWEN ET AL. (1956a, p. 191).

<sup>85</sup> COUTTS (1955, p. 243) en que cita Lord Goddard CJ en *Carnill v Rowlands* [1953] 1 All ER 486, 488.

<sup>86</sup> PALMER (1968-1969, p. 151), y sobre unos desarrollos posteriores véase 159-164.

<sup>87</sup> Véase, p. ej., DYSON (2009, p. 252-253).

<sup>88</sup> CAMPBELL, (1969, p. 35).

<sup>89</sup> ANDREWS (1967, p. 442); el artículo es una buena introducción a las sentencias post *Hollington v Hewthorn*.

<sup>90</sup> *Hinds v Sparks* [1964] Crim LR 717.



gran esfuerzo para reducir su tiempo en prisión, tanto intentando escapar de él, como apelando repetidamente. Sparks publicó una declaración en la que afirmó que Hinds era culpable y Hinds le demandó con éxito por difamación, al menos en parte porque los acontecimientos habían ocurrido diez años atrás y por tanto eran más difíciles de probar. El caso atrajo mucha atención de la prensa.<sup>91</sup> Un autor de la época escribió a este respecto:

“Nuestro sistema legal ha permitido de hecho que un hombre que, aunque fuese inocente de cualquier participación en el robo de Maples, puede ser descrito como un criminal infame, arruine la vida de un antiguo oficial de policía cuyo único error parece no haber sido otra cosa que haber afirmado que se había hecho justicia en un juicio penal inglés”.<sup>92</sup>

Siguieron otras sentencias, en particular *Goody v Odhams Press*.<sup>93</sup> Goody demostró que incluso uno de los participantes del llamado “Gran asalto al tren” (“*Great Train Robbery*”) podía utilizar las implicaciones de *Hollington v Hewthorn* en materia de difamación para arrojar una sombra de duda sobre su condena en la mente de la gente. En efecto, Goody, uno de los condenados por el robo de 2.500.000 £ en el célebre “Gran asalto al tren” interpuso una demanda de difamación contra Odhams Press por un artículo que había hablado de su carrera criminal. Odhams no pudo probar los hechos *ex novo*, de modo que modificó su línea de defensa para alegar una causa de justificación y reducción de la responsabilidad, al menos de forma parcial, diciendo que, en la medida en que las palabras que habían dado lugar a la reclamación lo que decían era que el demandante había estado en prisión durante 30 años, y que se había desestimado su recurso de apelación, las palabras eran sustancialmente ciertas, y que de hecho Goody era bien conocido como un ladrón. La *Court of Appeal*, presidida por Lord Denning MR, desestimó el recurso de apelación contra la autorización de modificar los alegatos.<sup>94</sup> Goody tuvo éxito, pero obtuvo solo 40 shillings en concepto de indemnización; las costas le costaron mucho más.<sup>95</sup> La sentencia demuestra que incluso un periódico con abundantes recursos no quería tratar de probar desde cero el papel de Goody en el robo, a pesar de que este hubiese sido condenado en ese mismo año.<sup>96</sup> Se dieron en esta línea diversos casos de grandes compañías que tenían dificultades para probar las alegaciones sin la ayuda de la condena previa, incluso en casos distintos al de

---

<sup>91</sup> Había cinco artículos en la sección de derecho del *The Times* que se centraban en el progreso del proceso. Incluso llegó a los Estados-Unidos, p. ej. *Time Magazine*, viernes 14 de agosto de 1964.

<sup>92</sup> JOHNSON (1965, p. 83).

<sup>93</sup> *Goody v Odhams Press Ltd.* [1966] 3 WLR 560.

<sup>94</sup> Se iniciaron más acciones de difamación sobre el Great Train Robbery: Véase, p. ej., *The Times*, 23 de junio de 1967 y, para más datos sobre la incriminación de Goody por el equipo forense de la policía, *The Times*, 7 de octubre de 1965.

<sup>95</sup> *The Times*, 22 de junio de 1967.

<sup>96</sup> Véase GOODERSON (1967, p. 38).

difamación.<sup>97</sup>

Esos casos despertaron un gran interés público. Los periódicos jugaron un papel decisivo a este respecto,<sup>98</sup> pero la naturaleza de una acción de difamación fue sin duda todavía más importante, ya que generaba un determinado tipo de publicidad. Como se ha señalado, la carga de justificar su afirmación correspondía al demandado, así como la de mitigarla en su caso, como sucedió en *Goody*. Más importante aún, el foro era un juicio con jurado, aparentemente similar al del proceso penal en el que el demandante ya había sido condenado. Esto apelaba más al sentimiento público que un procedimiento posterior sin un jurado.<sup>99</sup>

Irónicamente, la acción por difamación no siempre se había considerado como una manera ilegítima de cuestionar una condena penal previa. En efecto, antes de la creación de la *Court of Criminal Appeal* en 1907, era la única manera de restituir el buen nombre del convicto,<sup>100</sup> excepto tal vez la prerrogativa de gracia.<sup>101</sup>

Si bien es difícil explicar porqué había habido poco esfuerzo para eliminar la regla de *Hollington v Hewthorn* antes de los mediados de la década de 1960, parece claro que las sentencias de difamación catalizaron el cambio.<sup>102</sup> Inicialmente, incluso *Hollington v Hewthorn* como tal caso no había producido alteración alguna. De hecho, el periódico *The Times* solo informó de dicho caso en el contexto de las sentencias de difamación 20 años después.<sup>103</sup> Sin embargo, Lord Gardiner LC en la *House of Lords* explicó claramente que esa era la razón por la cual había planteado al *Law Reform Committee* (LRC) la duda sobre la validez de la regla de *Hollington v Hewthorn*,<sup>104</sup> y otros

---

<sup>97</sup> P. ej., *Barclays Bank v Cole* [1966] 3 All ER 948.

<sup>98</sup> P. ej., por generar unas preguntas parlamentarias: *The Times*, 27 de julio de 1967.

<sup>99</sup> Había también otros problemas, p. ej. el coste, pero se enfocaba en una nueva audiencia ante los otros ciudadanos: Hansard [288], col. 1356, per Lord Denning.

<sup>100</sup> HANDLEY (1996, para. [264]). También podría haber sido posible que el acusado acusase a su vez al acusador o al testigo de perjurio, p. ej. el caso infame del reverendo Henry Hatch: *The Times*, 18 de mayo de 1860.

<sup>101</sup> Véase también las raíces en *Helsham v Blackwood* (1851) 20 LJ (CP) 187; 11 CB 111; 138 ER 412; *Leyman v Latimer* (1877-78) 3 ExD 352; 47 LJQB 470.

<sup>102</sup> Otros sistemas jurídicos no tuvieron problema en abordar inmediatamente el caso *Hollington v Hewthorn*, p. ej. South Australian Evidence Amendment Act, 1945. Al respecto, véase, p. ej. COWEN (1953, p. 180).

<sup>103</sup> El primer era *The Times*, 21 de julio de 1966.

<sup>104</sup> Hansard [288], col. 1346-1347, esp. 1347. Véase también Hansard [239], col. 84. El informe pendiente del LRC fue otra razón por la cual él había pedido que Viscount Dilhorne retirara una enmienda del Criminal Justice Bill 1967, que habría hecho que una condena fuese una prueba suficiente de los hechos: Hansard [239], col. 82-5 (17 de julio de 1967).

parlamentarios,<sup>105</sup> así como el propio LRC,<sup>106</sup> reconocieron el papel de esas sentencias sobre difamación. Los comentaristas también destacaban dicho papel.<sup>107</sup> Miller, quizá exagerando su argumento, llegó a decir que:

“Las acciones de difamación habían creado la mayoría de los problemas prácticos antes de que se aprobara la Ley de 1968, cuando personas como Alfred Hinds y Gordon Goody demandaron a quienes habían cometido la temeridad de sugerir que eran culpables de los delitos por los cuales habían sido condenados.”<sup>108</sup>

#### d. La Civil Evidence Act 1968

A raíz del decimoquinto informe de la LRC, sobre *Hollington v Hewthorn*, se llegó a la aprobación de la Parte II de la *Civil Evidence Act (CEA) 1968*. Ese informe partía de que era más probable que las condenas fueran correctas que equivocadas, y por ello deberían ser admitidas como prueba.<sup>109</sup> La mayor parte del debate en el Parlamento se centró en las diferencias entre el informe y el proyecto de ley, como por ejemplo las reglas relacionadas con los tribunales militares y el valor de la absolución dictada en un procedimiento de difamación, además de la aplicabilidad del nuevo régimen en los *Magistrates Courts*.<sup>110</sup> La sección 11 de la Ley, que entró en vigor el 2 de diciembre de 1968,<sup>111</sup> dispone lo siguiente:

- (1) En cualquier procedimiento civil, el hecho de que una persona ya haya sido condenado por un delito por o ante algún tribunal en el Reino Unido o por un tribunal militar allí o en otro lugar será (conforme a lo dispuesto en el subapartado (3) a continuación) admisible como prueba con el fin de probar, cuando resulta pertinente para cualquier cuestión en aquel procedimiento, que cometió el delito, si fue condenado después de declararse culpable o no, y si es parte en el procedimiento civil o no; pero ninguna condena aparte de una subsistente será admisible como prueba en virtud de esta sección.
- (2) En cualquier procedimiento civil en el que, en virtud de esta sección, se pruebe que una persona ha sido condenada por un delito por o ante algún tribunal en el Reino Unido o por un tribunal militar allí o en otro lugar
  - (a) se considerará que dicha persona ha cometido el delito a menos que se pruebe lo contrario; y
  - (b) sin perjuicio de la admisión de cualquiera otra prueba admisible con el fin de identificar los hechos en que se basó la condena, el contenido de cualquier documento que sea admisible como prueba de la condena, y el contenido de la información, la queja, la imputación del delito, o la acusación o sobre cuya

<sup>105</sup> Véase, p. ej. Hansard [763], col. 444.

<sup>106</sup> PEARSON (1967, para. [1], [26], [27]).

<sup>107</sup> Véase, p. ej., *The Times*, 27 de julio de 1967; British Columbia Law Reform Commission Report on the Rule in *Hollington v Hewthorn*. LRC 30, 1977, II. B. Note 2.

<sup>108</sup> MILLER (1971c, p. 622).

<sup>109</sup> PEARSON (1967, para. [3]).

<sup>110</sup> P. ej. Hansard [288], cols 1349-1353 per Viscount Colville of Culross.

<sup>111</sup> Civil Evidence Act 1968 (Commencement No. 1) Order 1968 (S.I. No. 1734).

base se condenó a la persona en cuestión, será admisible como prueba a tal fin.

Desde entonces, la Ley se ha aplicado solo a sentencias de los tribunales del Reino Unido.<sup>112</sup> No se aplica la sec.11 a las sentencias penales que han sido recurridas en apelación; en tal caso, el tribunal civil debería suspender temporalmente el procedimiento.<sup>113</sup> La sección 12 extendió la regla a los procesos civiles, pero solo los relativos al divorcio o la filiación. Mientras que la sección 13 hizo que una condena fuese una prueba concluyente en un procedimiento por difamación respecto de si el demandante había cometido el delito relevante.

La CEA no ha generado muchos recursos de apelación, a pesar de que al principio hubo un periodo de incertidumbre. En ese periodo, surgieron dos estrategias clave para negar la condena previa después de la promulgación de la Parte II de la CEA; afirmar que la condena no se correspondía con los hechos de la acción civil, o sostener que aquella era errónea.<sup>114</sup>

Una cuestión de carácter práctico, pero que depende de los hechos, era la de cómo se podía identificar el comportamiento al que la condena penal hacía referencia. La cuestión había estado presente en la mente de los legisladores durante la fase prelegislativa,<sup>115</sup> pero no se consideraba potencialmente problemática, especialmente porque los tribunales tienen que plantearse esa cuestión casi de forma rutinaria para poder determinar el efecto de *res judicata*.<sup>116</sup> Así, por ejemplo, la sec.11 de la CEA 1968 significa que una previa condena penal relevante resulta admisible, pero esto por sí solo no establecerá la cuantía de la indemnización, sino que todo el daño tendrá que ser objeto de prueba.<sup>117</sup>

Una cuestión más importante era determinar qué es lo que exactamente demostraría una previa

---

<sup>112</sup> Y no, por ejemplo, los tribunales franceses: *Union Carbide Corporation v Naturin* [1987] FSR 538. Al revés, juicios penales extranjeros son admisibles en un proceso posterior en el Reino Unido a partir de 2009: s.144 y Schedule 17 del Coroners and Justice Act 2009 enmendado ss.73 and 74 del Police and Criminal Evidence Act 1984. La EU Framework Decision (2008/675/JHA), con una función similar, solo se aplica a condenas en nuevos procesos penales.

<sup>113</sup> *Re Raphael* [1973] 3 All ER 19, 22 en que la afirmación de Goulding J de que la omisión legislativa ocurrió porque normalmente las acciones penales van en primer lugar se fundamenta, de hecho, por el informe del LRC: PEARSON (1967, para. [16]).

<sup>114</sup> PEARSON (1967, para. [22]). El LRC notó una tercera opción: negar la condena. Pero no es una opción realista en la mayoría de situaciones.

<sup>115</sup> P. ej. Viscount Dilhorne, durante la fase de discusión en comité: *Hansard* [289], cols. 672-675; PEARSON (1967, para. [20]).

<sup>116</sup> P. ej., DEAN (1968, p. 62). Véase también *NEWARK ET AL.* (1968, p. 671). El resumen de un juez en el proceso penal es admisible en relación con el alcance: *Brinks Ltd v Abu-Saleh* (No. 2) [1995] 1 WLR 1487, 1491-1508; pero las declaraciones de los testigos eran más polémicas: *Nederlandse Reassurantie Groep Holding N.V. v Bacon & Woodrow and others* (No. 2) [1995] 2 Lloyd's Rep. 404, 408-410.

<sup>117</sup> *Microsoft Corporation v Akbal Alibhai, Nabil Bakir* [2004] EWHC 3282, [9], [32] cf [27]-[37].

condena penal, si se admitiera como prueba. La Ley solo concedió a las condenas penales el valor de prueba concluyente respecto de los acontecimientos anteriores a las mismas en el caso de acciones de difamación. En todas las demás acciones civiles, se dejó expresamente a los tribunales la tarea de interpretar las palabras de la sec.11(2)(a) “se considerará que dicha persona ha cometido el delito a menos que se pruebe lo contrario”. La LRC había rechazado deliberadamente la expresión “prueba prima facie”, por considerarla demasiado imprecisa,<sup>118</sup> por lo que la Ley opta simplemente por atribuir la carga de la prueba a la persona que niegue la condena.

La carga de la prueba fue clave en el primer caso planteado sobre la CEA: *Stupple v Royal Insurance Co.*<sup>119</sup> En él, Buckley LJ afirmó que la Ley solo invertía la carga de la prueba.<sup>120</sup> Lord Denning MR, por su parte, consideró que la condena no solo invertía la carga de la prueba sino que además constituía una prueba importante en sí misma.<sup>121</sup> Inmediatamente después, Stirling J en *Wright v Wright* se adhirió a la opinión de Buckley LJ.<sup>122</sup> La opinión de Lord Denning recibió apoyo de modo parcial e indirecto en *Taylor v Taylor*.<sup>123</sup> La doctrina estaba dividida y algunos autores criticaban la opinión de Lord Denning como falta de claridad.<sup>124</sup> Sin embargo, el hecho es que no ha existido litigiosidad sobre esa incertidumbre que pueda resultar, sino que más bien los operadores jurídicos parece que han encontrado maneras de lidiar con ella.<sup>125</sup>

Se pueden destacar tres preguntas . En primer lugar, ¿por qué la Court of Appeal resucitó una regla que estaba relativamente muerta y enterrada en 1943? En segundo lugar, ¿cuál fue el efecto de esa reaparición de la regla sobre el Derecho de daños? Finalmente, ¿qué efecto ha surtido la regla de inadmisibilidad en la relación entre el derecho de daños y el Derecho penal?

## 2.2. Los magistrados y la justicia al borde de la carretera

La CEA demuestra que el Derecho inglés puede funcionar con una regla de admisibilidad que

<sup>118</sup> PEARSON (1967, para. [13], [14], [25]). Véase también WINN (1968, para. [396]-[398]).

<sup>119</sup> *Stupple v Royal Insurance Co.* [1971] 1 QB 50. *Wauchope v Mordecai* [1970] 1 WLR 317, ocurrió entre el tiempo de las decisiones en *Stupple* de la primera instancia y de la Court of Appeal, pero simplemente sostuvo que el Sr. Mordecai había fracasado en demostrar que la condena era errónea o no relevante: *ibid* 322.

<sup>120</sup> *Stupple v Royal Insurance* [1971] 1 QB 50, 76.

<sup>121</sup> *ibid*, 72. Véase también *McIlkenny v Chief Constable of West Midlands Police Force* [1980] QB 283, 319-32 per Lord Denning MR.

<sup>122</sup> *Wright v Wright* (1971) 121 NLJ 128, 129.

<sup>123</sup> *Taylor v Taylor* [1970] 1 WLR 1148, 1152, per Davies LJ, que la opinión del jurado en el juicio penal sería de una “muy grande importancia”.

<sup>124</sup> Véase, p. ej., ZUCKERMAN (1971, p. 25). Véase también MILLER (1971a, p. 598) y MILLER (1971b, p. 574).

<sup>125</sup> Véase, p. ej., TAPPER (2007, pp. 120-121) en que prefirió la opinión de Buckley LJ.

cuestiona en la práctica buena parte del razonamiento de *Hollington v Hewthorn*. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que mientras que el razonamiento de Goddard LJ no puede explicar ese resultado, tal vez su contexto sí que pueda. En particular, conviene destacar el hecho de que esa decisión surgiese de dos orígenes potencialmente polémicos: una infracción de tráfico y el hecho de que la condena penal previa emanaba de un *Magistrates Court*.<sup>126</sup>

La gran frecuencia<sup>127</sup> de los accidentes de tráfico dio lugar a muchos argumentos poco convincentes sobre la diferencia entre los hechos que una condena penal puede probar y los que un tribunal civil necesitaría. Se consideraba generalmente que los casos de accidentes de tráfico eran tratados sin el debido respeto al derecho a un juicio justo o a la justicia misma<sup>128</sup> algunos consideraban que los miembros del jurado eran demasiado benévolos y los magistrados, demasiado duros, mientras que otros creían todo lo contrario.<sup>129</sup> Esto provocó un gran descontento entre aquellos que tropezaron con la judicatura, tanto en el banquillo de los acusados de una infracción de tráfico como en un acto social.<sup>130</sup> Dicho descontento, por otro lado, se localizaba en un estrato muy concreto de la sociedad. Según Jackson, la pérdida de respeto hacia los tribunales sumarios se debía en gran medida a que se había alzado contra ellos la crítica significativa de la clase media.<sup>131</sup> El riesgo de que resulte condenado un conductor inocente probablemente pesó más para la *Court of Appeal* que forzar al demandante a probar hechos sin la ayuda de una condena.

Adicionalmente, la preocupación en el Derecho civil respecto de la culpa de la víctima, especialmente importante en los casos de accidentes de tráfico, no existía en el caso de los tribunales de lo penal. En aquella época, la culpa de la víctima constituía una causa de exoneración total de la responsabilidad civil, pero no de la acusación penal, por lo que la condena penal no podía ser concluyente en el proceso civil. De hecho, es posible que Goddard LJ no quisiese que fuese ni siquiera considerada. Lord Diplock, en *Hunter v Chief Constable of West Midlands*, subrayó ese extremo en relación con *Hollington v Hewthorn* y los casos de accidentes de tráfico en general:

“A pesar de la eminencia de [la *Court of Appeal*] ese caso se considera generalmente que fue resuelto de modo erróneo, incluso en el contexto de casos de atropello planteados antes de que se aprobara la *Law*

<sup>126</sup> *Hollington v Hewthorn* [1943] KB 27, 28.

<sup>127</sup> Quizás la coincidencia más común entre el Derecho penal y el derecho de daños: DEAN (1968, pp. 62-63); PEARSON (1967, para. [23]). Sobre el contexto de las infracciones de tráfico, véase HOOD (1972, ch. 2 y 5).

<sup>128</sup> HODGKINSON (1932, p. 45). Se pensó que lo mismo ocurría en los Estados Unidos: ANÓNIMO, (1962, pp. 102-103).

<sup>129</sup> Véase p. ej., CORNISH (1968, pp. 190-196); TURNER (1933, p. 61) y más al respecto en SMITH (1998, pp. 297-304).

<sup>130</sup> SKYRME (1979 pp. 80-82).

<sup>131</sup> JACKSON (1940, p. 129) quien también establece un paralelismo con la reforma de las prisiones después del movimiento sufragista, 130; y nota también que en 1934 la mitad de las condenas en los Magistrate Courts eran por infracciones de tráfico. Véase también HOODKINSON (1932, pp. 56, 68-69).

*Reform (Contributory Negligence) Act 1945* y de que la culpa de la víctima dejara de ser una causa de exoneración total; porque eso es de lo que *Hollington v Hewthorn* trataba.”<sup>132</sup>

En segundo lugar, y en un sentido más amplio, en 1943 los tribunales superiores de Inglaterra no tenían mucho aprecio hacia los magistrados integrados en las *Magistrates Courts*. Aunque sean esperables algunas fricciones entre los diferentes niveles de la jerarquía judicial inglesa,<sup>133</sup> esa animosidad había dado un paso más e, incluso, era compartida por la doctrina.<sup>134</sup> Por citar solo un ejemplo,<sup>135</sup> en *McCrone v Riding*, un caso sobre el elemento de la acción en el delito de conducción imprudente decidido solo cinco años antes de *Hollington v Hewthorn*, Goddard LJ se desvivió por criticar a los *Magistrates Courts* por su interpretación de un precepto de la *Road Traffic Act 1930* (s.12).<sup>136</sup> Con todo, es difícil cuestionar lo que han afirmado Cowen y Carter con especial referencia los delitos de tráfico:

“...las consideraciones que se derivan de la posible imperfección de las condenas por los tribunales inferiores deberían afectar al peso de la prueba, no a su admisibilidad.”<sup>137</sup>

Hacia la década de 1960, una serie de reformas habían devuelto algo de confianza en los *Magistrates Courts* y en particular en su tratamiento de los casos de accidentes de tráfico.<sup>138</sup> Ello puede explicar la ausencia de esa preocupación en la época de la CEA 1968.

### 2.3. La admisibilidad y el Derecho de daños

La CEA 1968 redujo el ámbito de la regla de inadmisibilidad establecida por el *common law*, más que su fundamento o su sustancia.<sup>139</sup> Sin embargo, la eliminación de este obstáculo probatorio desplazó el centro de atención hacia otras vías para rechazar la responsabilidad. No debe

<sup>132</sup> *Hunter v Chief Constable of West Midlands Police* [1982] AC 529, 543-544.

<sup>133</sup> COUTTS (1955, pp. 234-235) afirma que tal fricción incluso explica algunas de las primeras sentencias.

<sup>134</sup> Para una mezcla de estas dos tendencias: MUIR (1936 pp. 76-78); se aplicaba también a las sesiones de la County Court: JACKSON (1940, p. 128). Ello continuó al menos hasta los finales de la década de 1960: DEAN (1968, p. 60).

<sup>135</sup> Véase también *Findlay v Newman, Hender & Co Ltd* [1937] 4 All ER 58, 63 per Lord Hewart LCJ (la valla de una fábrica); *Bracegirdle v Oxley* [1947] 1 All ER 126, 126-129 per Lord Goddard CJ, 129-130 per Humphreys J (coche); *Winkle v Wiltshire* [1951] 1 KB 684, 687-688 per Lord Goddard CJ (venta de sellos). También hay ejemplos contrarios P. ej., *Russell v Smith* [1957] 2 All ER 796, 796 per Lord Goddard CJ (hurto) y COOPER (1952-1954, pp. 91, 95, 98).

<sup>136</sup> *McCrone v Riding* [1938] 1 All ER 157, 157-158.

<sup>137</sup> COWEN ET AL. (1956a. p. 189).

<sup>138</sup> JACKSON (1940, pp. 141-159); CHORLEY, (1949, pp. 103-104).

<sup>139</sup> *The Secretary of State for Trade and Industry v Bairstow* [2004] Ch 1, [15]-[27].

sorprender, pues, que sentencias que desarrollaron muchas de las cuestiones clave del Derecho de daños fueron dictadas justo después de la aprobación de la CEA. Tómese, por ejemplo, el caso *Nettleship v Weston*. La Sra Weston, al realizar incorrectamente un giro mientras aprendía a conducir, lesionó al amigo que le estaba enseñando.<sup>140</sup> Fue condenada el 25 de enero de 1968, por el *Magistrates Court* de Sheffield, por conducir sin el debido cuidado y atención. La víctima, el Sr Nettleship, interpuso una acción de daños basándose en el hecho del accidente y en la condena como prueba de la culpa. Se desestimó la demanda en primera instancia, pero la *Court of Appeal* la estimó en 1971, si bien con un razonamiento dividido.

Si la acción se hubiera interpuesto en 1967, cuando el daño había ocurrido, la condena penal previa no habría sido admisible como prueba.<sup>141</sup> En su lugar, la *Court of Appeal* tuvo que tener en cuenta algunos argumentos innovadores con respecto al nivel del deber de cuidado, el consentimiento por haber aceptado estar en el coche con una conductora principiante y el problema de la culpa de la víctima en tales casos. La *Court of Appeal* se enfrentó directamente a los dos primeros argumentos, mientras que, respecto al tercero, asumió simplemente la opinión del juez de primera instancia. Esto no quiere decir que, si la previa condena penal no hubiera sido admitida como prueba, la acción habría fracasado en la *Court of Appeal*. Al contrario, la admisibilidad de la condena hizo que para el demandado fuese preferible centrarse en la cuestión de Derecho que se planteaba, esto es, la del deber de cuidado, en lugar de centrarse en la cuestión fáctica del incumplimiento del deber (*breach*) que en gran parte había sido resuelta ya en la previa condena penal.

La CEA también produjo un desarrollo concreto en el Derecho civil: la posibilidad de que se descartase una acción civil como un abuso procesal (*abuse of process*), por entender que se estaba pretendiendo utilizar el procedimiento civil para impugnar ilegítimamente una acción penal. En efecto, la acción de difamación se había convertido en un vehículo para desafiar los elementos de una previa condena penal. Al hacer que una condena penal previa en un caso de difamación fuese concluyente en el proceso civil posterior, la CEA trasladó ese propósito subyacente a otros tipos de reclamaciones, en particular, aquellas que impugnaban algún hecho en el que la condena se habían basado. Estos otros enfoques planteaban preocupaciones parecidas, pero fueron atajadas finalmente mediante un mecanismo diferente.

La idea fundamental se conoce como 'ataque colateral' (*collateral attack*), siguiendo el célebre caso *Hunter*. En él, los demandantes eran algunos miembros los llamados 'Birmingham Six', quienes afirmaban que sus confesiones de haber cometido un ataque terrorista (confesiones que resultaron clave a la hora de condenarlos por homicidio) habían sido obtenidas mediante malos tratos (*assault*) por la policía y otros agentes del Estado. Dicha alegación fue desestimada tras una vista de ocho días ante el juez de primera instancia.<sup>142</sup> La *House of Lords* desestimó la acción civil

---

<sup>140</sup> *Nettleship v Weston* [1971] 2 QB 691.

<sup>141</sup> Expresamente dictado, *ibid*, 699 per Lord Denning MR.

<sup>142</sup> *Hunter* [1982] AC 529, 529.



basada en la agresión y desarrolló un mecanismo procesal para silenciar ataques de ese tipo basado en la regla procesal civil que permite impedir los litigios vejatorios o frívolos.<sup>143</sup>

En realidad, este tipo de solución no va a ser muy frecuente, porque deben cumplirse al menos dos requisitos antes de que sea probable el uso de esa facultad discrecional.<sup>144</sup> En primer lugar, las implicaciones para el estado del sistema de justicia penal tendrían que ser suficientemente graves. En el caso *Hunter*, el caso de los 'Birmingham Six' era de importancia nacional y ya se había dedicado al mismo una ingente cantidad de tiempo y dinero. En segundo lugar, que se creyese que no se iba a causar una injusticia. En *Hunter*, las agresiones y los consiguientes intentos de desviar el curso de la justicia ya habían sido el objeto de lo que se llama un *voir dire*, esto es, "un juicio dentro de otro juicio", que había durado ocho días. Se podría decir que, si el proceso en sí mismo había sido justo y no se había propuesto ninguna prueba nueva sustancial, el asunto estaba cerrado.<sup>145</sup> De hecho, el *Home Office* [Ministerio del Interior] ya había admitido las agresiones y por lo tanto no cabía ninguna duda de que se tenía que pagar una indemnización.<sup>146</sup>

Mientras se desarrollaba la doctrina del ataque colateral,<sup>147</sup> siguió manteniendo claramente sus raíces en la CEA y en el Derecho penal. Por ejemplo, en *Saif Ali v Sydney Mitchell & Co* en 1980, la *House of Lords* confirmó la inmunidad del abogado frente a la acusación de haber incurrido en culpa por la mala gestión de un litigio. Lord Diplock hizo notar que el papel que se le daba a la acción de difamación antes de la CEA era similar al que se quería dar a una acción por culpa profesional contra el abogado y que ambas constituían un "abuso[s] del sistema similar[es]".<sup>148</sup> En el año 2000, se eliminó la inmunidad de los abogados en el caso *Arthur Hall v Simons*. En la *Court of Appeal*, Lord Bingham MR sostuvo que "la necesidad de esa inmunidad había sido erosionada" por *Hunter*.<sup>149</sup> La *House of Lords* siguió la opinión de Lord Bingham y subrayó que, para evitar abusos, no había ya necesidad de aquella inmunidad después de que en el caso *Hunter* se

---

<sup>143</sup> Desde 1962 era tanto una jurisdicción implícita como también prevista por la R.S.C., Ord. 18, r. 19 (1) que se ocupa de las acciones sin "una causa razonable" o que son "escandalosas, frívolas o temerarias" o constituyen "un *abuse of process*"; véase en general, JOLOWICZ (1990, pp. 84-86); JOLOWICZ (1999, p. 197).

<sup>144</sup> Lord Diplock los formuló como cuestiones de política jurídica (*public policy*) y justicia: *Hunter* [1982] AC 529, 536.

<sup>145</sup> De hecho, se anularon las condenas en 1991.

<sup>146</sup> *Hunter* [1982] AC 529, 539; JOLOWICZ (1989, pp. 197-198).

<sup>147</sup> Véase, p. ej., *The Secretary of State for Trade and Industry v Birstow* [2004] Ch 1, en particular [38]; *Somasunaram v M. Julius Melchior & Co.* [1988] 1 WLR 1394, esp. 1042-1043.

<sup>148</sup> *Saif Ali v Sydney Mitchell & Co.* [1980] AC 198, 223.

<sup>149</sup> *Arthur Hall v Simons* [1999] 3 WLR 873, [16].

desarrollase el poder de desestimar una acción.<sup>150</sup>

### 3. España: El alcance de las resoluciones de los tribunales penales

El Derecho español emplea el proceso penal para indemnizar a la víctima por el daño que sufre. Se debate la naturaleza de esta responsabilidad; lo más probable es que sea un híbrido de responsabilidad civil y penal.<sup>151</sup> Desde la aprobación del Código Penal (CP) de 1848, el proceso penal también se ocupa de la indemnización por el hecho ilícito mediante la llamada responsabilidad *ex delicto*, es decir, mediante la responsabilidad civil por daños causados por un delito que aparece regulada en el propio CP. A menos que la parte se reserve la acción civil, el tribunal penal debe ocuparse de la responsabilidad civil, además de ocuparse del delito propiamente dicho (art. 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal [LECrim]). En la práctica, esto significa que las cuestiones de cosa juzgada (equivalente más o menos a la *res judicata* inglesa) son potencialmente menos frecuentes o importantes que en Inglaterra y ha ayudado a que las reglas se mantengan estables. No obstante, la cuestión de hasta qué punto una sentencia de un tribunal penal vincula a un tribunal civil posterior es muy importante en el ordenamiento jurídico español.<sup>152</sup> Las sentencias penales pueden canalizar, o incluso determinar, las responsabilidades civiles, el razonamiento y los costes de litigar.

Una sentencia penal firme puede producir cinco resultados relevantes para un tribunal civil posterior. En primer lugar, el acusado puede ser condenado. El tribunal civil posterior está vinculado por los hechos probados, la valoración jurídica que se haya atribuido a los mismos, y la suma de la indemnización concedida. Esto inicialmente significaba que el tribunal civil posterior no podía ni siquiera conocer el caso, pero después de algún tiempo, se planteó la posibilidad de que el juez civil "complementase" lo resuelto por el tribunal penal y que pudiese añadir a un demandado responsable subsidiario. En segundo lugar, el acusado puede ser absuelto. En tal caso, nada del juicio penal puede vincular al tribunal civil posterior. En tercer lugar, los tribunales penales pueden concluir que los actos en cuestión no ocurrieron. Dicha conclusión, según el art. 116.1 LECrim, significa que los tribunales civiles no pueden reexaminar esos hechos para establecer la responsabilidad civil.<sup>153</sup> En cuarto lugar, a veces la parte se reserva la acción civil en el proceso penal; en ese caso, el tribunal civil posterior puede determinar las consecuencias civiles dentro de los confines de los hechos y las consecuencias jurídicas

<sup>150</sup> *Arthur Hall v Simons* [2002] 1 AC 615, 680 per Lord Steyn. Véase también 684-5 per Lord Browne-Wilkinson and 699-705 per Lord Hoffmann. Cf 722-724 per Lord Hope, and 742-743, 751 per Lord Hobhouse.

<sup>151</sup> La cuestión es compleja, véase DYSON (2009, pp. 168-284, particularmente 275-278); YZQUIERDO TOLSADA (2008, pp. 1116-1139).

<sup>152</sup> Para algunos, particularmente Gómez Orbaneja, es la cuestión más importante sobre la conexión entre el Derecho penal y el Derecho civil: GÓMEZ ORBANEJA (1951, II, p. 702). Para otros, particularmente los escritores más modernos, solo se dedican algunas páginas al tema en obras sobre cosa juzgada, p. ej., CALAZA LÓPEZ (2009, pp. 103-108), NIEVA FENOLL (2006, pp. 234-238).

<sup>153</sup> Véase, p. ej., ARNAIZ SERRANO (2004, pp. 87-92, particularmente n. 198).

determinados por el tribunal penal. Por último, si el caso penal se interrumpe por la razón que sea y no concluye con una condena ni posibilidad de una pena, entonces no hay cosa juzgada.

### 3.1. Cosa juzgada después de un juicio penal concluido

La decisión de un tribunal penal español da lugar al efecto de cosa juzgada mediante una decisión "positiva", es decir, tanto cuando concluye que el acusado cometió los hechos relevantes y le condena en consecuencia, como cuando concluye que no cometió esos hechos. Por eso, una absolución es una declaración de que no había prueba suficiente y no vincula en absoluto al tribunal civil posterior.<sup>154</sup> Debe señalarse desde el comienzo que existe una jurisdicción separada para los delitos de menores. Ese sistema expresamente no atribuye el efecto de cosa juzgada a las conclusiones del Tribunal de Menores, lo cual deja la cuestión abierta de si la tiene que reconsiderar un tribunal civil posterior. La razón de esa exclusión es bastante difícil de entender, tal vez se trate de que el juez se pueda concentrar en devolver al delincuente al buen camino, pero ha sido criticada duramente.<sup>155</sup>

#### a. Después de una condena

##### (i) La regla tradicional

La sentencia penal previa debe ser idéntica respecto a los hechos, la causa y las partes, para que se produzca el efecto de cosa juzgada. Parece claro que esta regla existía al menos desde el Código Penal de 1848, que creó la responsabilidad *ex delicto*, ya que las primeras sentencias sobre la misma no la trataban como algo nuevo. La primera sentencia documentada parece ser la STS 12.2.1902, en la que el Tribunal Supremo sostuvo que los arts. 1092 y 1093 del Código Civil (CC), conjuntamente con los arts. 111 y 116 LECrim, significan que la condena penal impide que el tribunal civil posterior se ocupe de la indemnización.<sup>156</sup>

Después de una sentencia firme, el resultado se convierte en incuestionable,<sup>157</sup> pero ¿hasta qué punto? Según el art. 742.2 LECrim, solo las cuestiones consideradas en el juicio penal deben producir el efecto de cosa juzgada. Sin embargo, un tribunal civil posterior debe determinar cómo y hasta qué punto está afectado por la condena penal previa. La orientación para resolver esa

---

<sup>154</sup> STS 2 octubre 1969 (Repertorio Jurisprudencial (RJ) 1969, 4474).

<sup>155</sup> Art. 64.10, LO 5/ 2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad penal de los menores. Se puede reservar la acción civil como algo normal y entonces es el tribunal civil posterior el que aplica las normas civiles: art. 61.1. Véase también CALAZA (2009, p. 108).

<sup>156</sup> STS 19 febrero 1902, 93 Jurisprudencia Civil (JC) 265, no. 47; cuando un tribunal civil posterior puede abordar del asunto, aplicaría el Derecho civil puro según el art. 1093, y no la responsabilidad *ex delicto* según el art. 1092.

<sup>157</sup> Véase, p. ej., STS 2 febrero 1960 (RJ 1960, 1214); STS 22 noviembre 1979 (RJ 1979, 4309); STS 15 junio 1981 (RJ 1981, 2523); STS 13 mayo 1985 (RJ 1985, 2273); STS 2 noviembre 1987 (RJ 1987, 8129).

cuestión se encuentra todavía principalmente en una de las primeras sentencias sobre cosa juzgada<sup>158</sup>: la STS 13.11.1934. El caso versaba sobre la muerte de un albañil causada por la caída de una piedra en el trabajo. La condena contra el trabajador que causó la caída de la piedra vino seguida de una acción civil contra el trabajador y el empleador. El tribunal penal había decretado la absolución; empero, el Tribunal Supremo estimó la acción civil contra el empleador. El Tribunal Supremo reafirmó la regla general de que las acciones civiles y penales no son excluyentes, y decidió que, a la vista de los hechos, la identidad “objetiva” [de la cuestión o causa por la que se reclama] y la identidad “subjetiva” [de las partes] no coincidían.

Esos requisitos objetivos y subjetivos, más recientemente denominados “cosas, causas, y personas”,<sup>159</sup> se interpretaron a la luz del art. 1252 CC (hoy derogado), relativo a la cosa juzgada civil.<sup>160</sup> Solo concurren cuando el tribunal penal se haya ocupado exactamente de esa misma responsabilidad o cuando haya una declaración de inexistencia;<sup>161</sup> así, por ejemplo, deberían ser posibles las acciones interpuestas contra, o por, terceros que no habían sido partes del proceso penal, como sucede con el asegurador voluntario.<sup>162</sup>

Pese a todo, desde la década de 1920, se ha intentado poner fin a acciones civiles posteriores a pesar de que sus elementos constitutivos no se habían visto con anterioridad; así, por ejemplo, en casos en que ni la víctima ni el Fiscal habían exigido una indemnización. Un ejemplo es la STS de 15.6.1929, relativa a la muerte de un niño en un accidente de tráfico. El tribunal penal condenó al conductor negligente y le impuso el deber de pagar una indemnización. Sin embargo, había algunas dudas de si era un empleado del dueño del vehículo o un contratante independiente (esto es, respectivamente, un dependiente o un arrendatario). El padre del niño demandó civilmente tanto al dueño como al asegurador de este. La acción fue estimada en las dos instancias, pero el Tribunal Supremo la acabó desestimando. Sostuvo que, dado que el Fiscal había seguido el art. 108 LECrim y entablado la acción civil junto con la acusación penal, el demandante no podía ejercitar una nueva acción. El Fiscal no había incluido al dueño del vehículo en dicha acción, aunque podría haberlo hecho. Así fue decidido este caso, a pesar de que desde un punto de vista funcional esa decisión podría suponer que no se iba a obtener la indemnización plena a causa de que el CP mantenía un significado de “dependiente” más restringido que el CC.<sup>163</sup> Ese enfoque ha sido criticado como injusto y carente de fundamento.<sup>164</sup>

---

<sup>158</sup> Véase, p. ej., la opinión de COSSÍO (1955, pp. 184-185).

<sup>159</sup> Véase, p. ej., *ibíd.*; STS 31 diciembre (RJ 1999, 9621).

<sup>160</sup> Véase, p. ej., CASTEJÓN Y MARTÍNEZ DE ARIZALA (1949, p. 140); Para la ley actualmente en vigor, véase los arts. 207 y 222 LEC 2000; GÓMEZ LIGÜERRE (2007, pp. 246-250); JUAN SÁNCHEZ (2004, pp. 422-431).

<sup>161</sup> P. ej. STS 22 noviembre 1940 (RJ 1940, 1012); STS 10 marzo 1962 (RJ 1962, 1234).

<sup>162</sup> YZQUIERDO TOLSADA (1997, PP. 71-72); STS 25 abril 1979 (RJ 1979, 1430). Hay también excepciones en el caso de los tribunales militares y de menores, pero no serán tenidas en cuenta en este trabajo.

<sup>163</sup> Véase también STS 20 octubre 1981 (RJ 1981, 3814).

## (ii) Reinterpretaciones recientes

Desde la década de 1980, los jueces han llevado a cabo dos modificaciones de las reglas tradicionales sobre la cosa juzgada. Por un lado, han creado una jurisdicción complementaria y, por otro lado, han permitido que una acción posterior utilice exclusivamente el Derecho civil para añadir a otro demandado.

La cosa juzgada civil que proviene de una sentencia penal anterior impedía originalmente que un tribunal civil revisara posteriormente el caso. Se entendía que permitir revisar el caso equivaldría a afirmar que el tribunal penal se había equivocado.<sup>165</sup> Esa manera de formular las cosas que prohíbe “suplir los errores y corregir las deficiencias” continua en nuestros días.<sup>166</sup>

Sin embargo, a partir de la década de 1980 el contenido de la prohibición de revisión cambió bruscamente. En efecto, se completó la fórmula tradicional con una nueva facultad que concedía al juez la posibilidad de añadir una nueva declaración de responsabilidad a la previa declaración penal. El primer caso fue el de la STS 27 enero 1981, en la que la Sala Civil del Tribunal Supremo sostuvo que era admisible que los tribunales civiles cuantificasen los daños emergentes de carácter patrimonial causados por un daño antijurídico.<sup>167</sup> Por lo tanto, no era un tipo de revisión o rectificación de errores, sino un “complemento” a la evaluación del daño por el juez penal.<sup>168</sup> Hasta ahora, la aplicación de ese “complemento” se ha limitado a la difícil tarea de volver a cuantificar el daño a la luz de la prueba practicada.<sup>169</sup> Se ha dicho que resistirse a esa facultad judicial en sede civil suponía “negar la innegable realidad” del daño latente o tardío.<sup>170</sup> Esa facultad judicial para garantizar la reparación integral del daño se ha apoyado incluso en el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24.1 de la Constitución

---

<sup>164</sup> Véase, p. ej., YZQUIERDO TOLSADA (1997, pp. 68-71).

<sup>165</sup> STS 17 marzo 1924, 161 JC 685, no. 138. Véase también STS 5 noviembre 1925, 168 JC 391, no. 97.

<sup>166</sup> STS 13 noviembre 1934 (RJ 1934, 1808); STS 9 febrero 1988 (RJ 1988, 771): ‘volver sobre el mismo asunto para suplir sus errores y deficiencias’; MORAL MARTÍN ET AL. (2002, pp. 395-401). Cf, p. ej., STS 24 marzo 1976 (RJ 1976, 1428); STS 11 diciembre 1979 (RJ 1979, 4360).

<sup>167</sup> STS 27 enero 1981 (RJ 1981, 41).

<sup>168</sup> De hecho, se llama jurisdicción *complementaria* a raíz de un artículo influyente: GÓMEZ DE LA ESCALERA (1994, p. 843); GÓMEZ DE LA ESCALERA (1995).

<sup>169</sup> P. ej., STS 9 febrero 1988 (RJ 1988, 771): ‘se admiten la posibilidad de pedir por vía civil, la indemnización de aquellos resultados no previstos.’; CALAZA (2009, pp. 106-108); JUAN SÁNCHEZ (2004, pp. 434-435). CATALÁ COMAS (1993, pp. 1121-1122).

<sup>170</sup> STS 31 diciembre 1999 (RJ 1999, 9621): ‘...negar la innegable realidad...’

Española (CE).<sup>171</sup> También ha creado una forma puramente civil de revisión de la cuantía de de la indemnización, algo que normalmente no es posible en los casos de la responsabilidad *ex delicto*.

La facultad revisora del juez civil en el sentido expuesto fue ampliada en los 1990 para permitir que dicho juez añadiese a otro responsable civil por los daños causados mediante un delito que ya se había probado en una sentencia penal anterior. Esa posibilidad había sido anteriormente rechazada con vehemencia, y no solo por la Sala Civil del Tribunal Supremo. La STS 17 marzo 1924, referida más arriba, había rechazado de modo expreso las acciones posteriores dirigidas contra demandados que eran responsables subsidiarios.<sup>172</sup> Tal regla continuó hasta la década de 1980.<sup>173</sup> Tras la ampliación, el juez civil posterior puede ahora basarse en el art. 1903 CC para fundamentar la acción civil directa contra alguien que, según el CP, solo sería responsable subsidiario pero que responde *ex delicto*.<sup>174</sup> La regla incluso podría permitirle al juez penal basarse en el art. 1903 CC en primera instancia. Ello supondría una excepción en dos sentidos: contra la cosa juzgada y contra la regla tradicional de que un juez penal solo está vinculado por las normas del CP.

La primera vez que un tribunal civil añadió a un demandado que era responsable subsidiario fue el 11 de octubre de 1990.<sup>175</sup> La Sala Civil del Tribunal Supremo repitió el principio de *neminem laedere*, antes de afirmar que si la parte civil se había reservado la acción civil en el proceso penal, la acción quedaba supeditada a la terminación del juicio penal. Todo esto entra de la normalidad y es ortodoxo. Sin embargo, luego el Tribunal sostuvo que, cuando el tribunal penal considera que el reo es responsable subsidiario pero que no hay ninguna persona solvente según el art. 22 CP 1973 contra la que se pueda hacer valer la responsabilidad,<sup>176</sup> se puede utilizar directamente el art. 1903 CC si ello ayuda a que la víctima reciba una indemnización. Normalmente ello sucedería debido a que el CC establecía la responsabilidad de los padres por hechos de los hijos en términos más amplios que conforme al CP. Además, el Tribunal Supremo sugirió que los jueces penales deberían poder hacer esto mismo desde el primer momento. No parece que haya habido discusión alguna sobre la legitimidad de permitir a los jueces penales utilizar el art. 1903 CC directamente.

---

<sup>171</sup> Véase, p. ej., STS 20 abril 1988 (RJ 1988, 3267).

<sup>172</sup> STS 17 marzo 1924, 161 JC 685, no. 138; Véase también STS 13 noviembre 1934 (RJ 1934, 1808).

<sup>173</sup> Véase, p. ej., STS 10 noviembre 1982 (RJ 1982, 6535); STS 4 noviembre 1986 (RJ, 1986, 6206).

<sup>174</sup> Ahora esta regulado por el art. 116 CP 1995 (ex art. 22 CP 1973). YZQUIERDO TOLSADA (1997, p. 68); Cossío (1955, pp. 186-187). Cf la interpretación algo diferente de MORAL MARTIN ET AL. (2002, pp. 430-443).

<sup>175</sup> STS 11 octubre 1990 (RJ, 1990, 7860).

<sup>176</sup> “La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será también extensiva a los amos, maestros, personas, entidades, organismos y empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices, empleados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicio.”

Sin embargo, la ampliación en cuestión sí ha sido objeto de crítica por la Sala Penal del Tribunal Supremo. Por ejemplo, en la STS 30 diciembre 1992,<sup>177</sup> se discutía una acción civil por daño a las personas causados por un chico de 18 años, que había lanzado el coche de empresa de su padre por el borde de un precipicio, matando así a un pasajero y dejando parapléjico al otro. El chico estaba conduciendo con permiso de su padre, pero sin el de la empresa. El superviviente inició una acción contra el hijo, el padre y la empresa del padre. El Tribunal Supremo estimó en parte el recurso de apelación para declarar que esta no era responsable, pero al hacerlo afirmó que el demandante no puede especificar qué normas, las del CP o del CC, deberían aplicarse. El preámbulo a la verdadera *ratio decidendi* de la sentencia afirma, de forma muy rotunda, que cada tribunal está vinculado por sus normas respectivas. Sostuvo que las sentencias recientes de la Sala Civil habían creado incertidumbre al implicar la posibilidad de que los arts. 22 CP y 1903 CC se mezclasen y que se acumulasen ambas acciones. El Tribunal luego repitió la *ratio decidendi* de la ya mencionada STS 11 octubre 1990. Concluyó que ese uso del art. 1903 era difícil de reconciliar con la doctrina establecida sobre la cosa juzgada, especialmente porque parecía ir en contra de la prohibición de revisión de las conclusiones del tribunal penal y porque animaba abiertamente a hacer comparaciones entre los arts. 22 CP y 1093 CC.

Sin embargo, las dos nuevas facultades judiciales parecen haber sobrevivido, aunque ni los tribunales ni la doctrina las hayan explicado completamente. Por una parte, se puede justificar con facilidad la necesidad de indemnizar el daño emergente, especialmente cuando todo lo que se necesita para ello es reabrir endo una sentencia civil previamente dictada. La ampliación de la responsabilidad subsidiaria favorece la indemnización de la víctima y la simplicidad del procedimiento y, además, también se puede relacionar con otra tendencia del Derecho español. Durante el siglo XX, los tribunales civiles han alejado al Derecho de daños del principio de responsabilidad por culpa y a menudo han aplicado una inversión de la carga de la prueba una vez que se ha probado el daño.<sup>178</sup> Pablo Salvador y Carlos Gómez han afirmado que ello se debe a un reconocimiento creciente de que en muchas ocasiones en el Derecho de daños moderno se ven envueltas múltiples partes y por lo tanto se produce una responsabilidad creciente por las acciones de otros.<sup>179</sup> Ello permitiría contextualizar la ampliación de la responsabilidad subsidiaria, pero no explica su mecanismo o porqué se desarrolló en ese momento. En cualquier caso, muchos de los resultados prácticos son limitados; se centran en casos en los que juega un papel la diferencia entre el rango de edad establecido para la responsabilidad de los padres entre

---

<sup>177</sup> STS 30 diciembre 1992 (RJ 1992, 10565). Véase también STS 2 marzo 1994 (RJ 1994, 2097). El Tribunal Supremo explícitamente rechazó establecer una analogía entre el art. 1903 y el CP, y afirmó que la extensión de la responsabilidad expuesta en los arts. 20 y 21 tendría que haber sido prevista en todo caso por la ley. En particular, las reglas civiles han estado separadas y sujetas a una presunción de negligencia o culpa que no puede aplicarse dentro del Derecho penal.

<sup>178</sup> Véase especialmente CAVANILLAS MÚGICA (1987, pp. 21-166): véase esp. STS 10 julio 1943 (RJ 1943, 856); STS 17 marzo 1983 (RJ 1983, 1482) (presunción de culpabilidad “*iuris tantum*”) y STS 17 marzo 1983 (RJ 1983, 1482).

<sup>179</sup> SALVADOR CODERCH ET AL. (2002).

el CP y el CP, una diferencia que ya no es relevante.<sup>180</sup>

El conflicto entre la facultad judicial complementaria y la ampliación de la responsabilidad subsidiaria es un buen ejemplo de la competencia existente entre las Salas Civil y Penal del Tribunal Supremo. En la situación actual, es como si la Sala Civil tentase a los litigantes a usar los servicios de los jueces civiles, por mucho que dichos servicios se ofrezcan conforme a las normas civiles. La facultad judicial complementaria es un principio civil, que los jueces penales han rechazado hasta la fecha. Sería irónico que los jueces penales utilizaran lo que son formalmente normas civiles para suplementar la responsabilidad *ex delicto* conforme al CP que les resulta tan preciada. Como cuestión de reglas legales que es, la ampliación de la responsabilidad subsidiaria representa una flexibilidad repentina que no concuerda con el resto del esquema de la cosa juzgada ni, de hecho, con la organización legislativa del Derecho civil y penal en España.<sup>181</sup>

#### b. Después de una absolución

Hay una serie de razones por las que un tribunal penal puede absolver al acusado: si el hecho no constituye delito, si no había culpabilidad, si había una causa de exoneración, si el acusado era incapaz según el Derecho penal, si la responsabilidad penal ha prescrito o si un error procedimental ha viciado todo el proceso.<sup>182</sup> Hay una jurisprudencia detallada, incluso del Tribunal Constitucional, sobre la absolución mediante la aplicación de la presunción de inocencia.<sup>183</sup>

Después de una absolución, el tribunal penal normalmente no puede sancionar al acusado o conceder una indemnización. Por lo tanto, los tribunales civiles deben determinar los hechos, especialmente si se causó el daño; es decir, deben determinar la calificación legal de esos hechos, el alcance de los daños y las partes que los causaron.<sup>184</sup> Este último tendrá una gran importancia en situaciones en las cuales haya algún supuesto de culpa de la víctima.<sup>185</sup> En todo esto, la limitación principal es que el tribunal civil posterior no puede formalmente concluir que el delito

---

<sup>180</sup> Véase DYSON (2009, esp. 279-280): en líneas generales, el CC pregunta si el niño es objetivamente dependiente de los padres, mientras que el CP pregunta si el niño tiene menos de 18 años.

<sup>181</sup> Cf YZQUIERDO TOLSADA (1997, pp. 70-72).

<sup>182</sup> Véase, p. ej. GÓMEZ ORBANEJA (1951, pp. 706-707); CATALÁ COMAS (1993, pp. 1129-1130); STS 10 marzo 1962 (RJ 1962, 1234); STS 2 noviembre 1987.

<sup>183</sup> Véase, p. ej., SOLÉ RIERA (1997); CATALÁ COMAS (1993, pp. 1135-1137).

<sup>184</sup> Véase, p. ej., STS 18 abril 1969 (RJ 1969, 2182); STS 3 julio 1981 (RJ 1981, 3044); CALAZA LÓPEZ (2009, pp. 104-105).

<sup>185</sup> STS 9 diciembre 1964 (RJ 1964, 5772).



ha ocurrido.<sup>186</sup>

Hay dos excepciones en las que se puede establecer la responsabilidad civil *ex delicto* a pesar de la ausencia de responsabilidad penal. En primer lugar, según el art. 118 CP, puede ser responsable civilmente una persona que haya sido eximida de la responsabilidad penal por ser incapaz, por encontrarse en estado de embriaguez o por actuar en estado de necesidad o por miedo insuperable. En segundo lugar, se encuentran quienes se han beneficiado del delito (art. 122 CP).<sup>187</sup>

### 3.2. El proceso penal concluye que el hecho no existió: el artículo 116 LECrim 1881

El artículo 116 establece que:

“La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer. En los demás casos, la persona a quien corresponda la acción civil podrá ejercitarla ante la jurisdicción y por la vía de lo civil que proceda contra quien estuviere obligado a la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio sufrido.”<sup>188</sup>

La redacción de esta regla se ha mantenido estable desde la LECrim de 1881, pero es probable que la regla existiese desde la creación de la responsabilidad *ex delicto* en 1848. La conclusión del tribunal penal prevista por el art. 116(1) consiste en que la persona A no hizo el acto X.<sup>189</sup> El tribunal no necesita estar seguro de que se hayan probado otros hechos, sino solo de que A no hizo X.<sup>190</sup> Se ha afirmado que este no es un caso de cosa juzgada, sino de preclusión; la sentencia penal trasciende la esfera puramente penal para decidir cuestiones de Derecho civil mediante un hecho determinado.<sup>191</sup> Dejando de lado el debate doctrinal, el art. 116(1) constituye una declaración de que el tribunal penal está convencido sin lugar a dudas de que A no hizo X.<sup>192</sup>

<sup>186</sup> Véase, p. ej. STS 2 julio 1979 (RJ 1979, 2915); STS 28 enero 1983 (RJ 1983, 393); STS 21 marzo 1984 (RJ 1984, 1315).

<sup>187</sup> Véase YZQUIERDO TOLSADA (2008, pp. 1120-1134); se trata, posiblemente, de una forma de enriquecimiento sin causa.

<sup>188</sup> Cf el art. 117, que deja claro que esa vinculación solo afecta a una acción civil posterior: una acción civil no afecta a un proceso penal.

<sup>189</sup> Para más detalles sobre el valor de un ‘no-probado’ además de una conclusión de no-culpable, culpable y que no existió el hecho, véase QUINTANO RIPOLLÉS (1957, p. 1053).

<sup>190</sup> GÓMEZ ORBANEJA (2007, II, pp. 758-767); JUAN SÁNCHEZ (2004, pp. 437-450).

<sup>191</sup> YZQUIERDO TOLSADA (1997, p. 64). Ocasionalmente incluso la prejudicialidad ha sido considerada el fundamento del artículo: STS 10 diciembre 1985 (RJ 1985, 6433).

<sup>192</sup> CATALÁ COMAS (1993, pp. 1124-1129).

El art. 116 es la única disposición de la LECrim que se ocupa directamente de la cuestión de si una sentencia penal produce el efecto de cosa juzgada sobre procesos civiles posteriores, y ha sido interpretado de manera restrictiva.<sup>193</sup> Sin embargo, el mero hecho de su existencia afecta a las sentencias incluso cuando no es relevante. Por ejemplo, en la STS 22 noviembre 1940 el Tribunal Supremo tuvo que decidir si había cosa juzgada, o más específicamente, si los arts. 111 y 114 LECrim significaban que una segunda acción quedaba prohibida a causa de la cosa juzgada. Sostuvo entonces que no, porque el tribunal penal había absuelto al acusado y no se había basado en el art. 116(1).<sup>194</sup>

Quintero Olivares ha defendido que el art. 116(1) puede conectarse con la suspensión de una acción civil reservada; el tribunal penal anterior podría concluir que no existió acto alguno, de modo que no puede existir responsabilidad civil.<sup>195</sup> Sin embargo, esto parece una exageración en la teoría y en la práctica: los tribunales han reconocido que a pesar de que el acusado no haya cometido ciertos actos, ello no significa que no pueda ser responsable civilmente por otros actos relacionados,<sup>196</sup> y que nuevas pruebas puedan salir a la luz.

### 3.3. La reserva de la acción civil

Cuando ha habido una reserva de la acción civil, el tribunal civil solo está vinculado por la condena penal previa respecto de los hechos decididos por dicha condena: el hecho de que se cometió el acto, que era punible penalmente, y que el acusado participó en él.<sup>197</sup> Pero la cualidad civil de esos actos por parte del tribunal civil no queda determinada, porque el tribunal penal no queda afectado por los requisitos establecidos por el Derecho civil. Existe jurisprudencia sobre este tema desde al menos 1932,<sup>198</sup> pero es probable que la regla estuviera en vigor desde el tiempo de la LECrim 1881. El resultado es que un tribunal civil posterior todavía debe analizar la causa del daño y su cuantificación conforme a la responsabilidad *ex delicto*, conforme a las normas del CP.<sup>199</sup> Cuando la acción civil no ha sido objeto de reserva, es esa falta de reserva, y no

<sup>193</sup> Véase, p. ej., STS 27 marzo 1983 (RJ 1983, 1573). Cf STS 19 febrero 1945 (RJ 1945, 259).

<sup>194</sup> STS 22 noviembre 1940 (RJ 1940, 1012); véase también STS 3 mayo 1929, 189 JC 60, no. 10.

<sup>195</sup> OLIVARES *ET AL.*, (2005, p. 596).

<sup>196</sup> STS 10 marzo 1962 (RJ 1962, 1234); véase también, p. ej., STS 4 febrero 1987 (RJ 1987, 680).

<sup>197</sup> Véase, p. ej., STS 22 noviembre 1979 (RJ 1979, 4309); véase también STS 3 febrero 1981 (RJ 1981, 347); CATALÁ COMAS (1993, pp. 1130-1131).

<sup>198</sup> P. ej. STS 2 enero 1932 (RJ 1932, 846); STS 21 febrero 1964 (RJ 1964, 1080); STS 2 noviembre 1987 (RJ 1987, 8129).

<sup>199</sup> STS 10 diciembre 1985 (RJ 1985, 6433); STS 13 mayo 1985 (RJ 1985, 2273): [un tribunal civil solo está vinculado por] 'aquellas afirmaciones fácticas declaradas probadas que son integrantes del tipo que se define y castiga'; YZQUIERDO TOLSADA (2009, pp. 1118-1119).

el art. 116(1), lo que impide cualquier acción posterior.<sup>200</sup>

### 3.4. El proceso penal no está completo

Hay dos situaciones en que un juicio penal no está completo: cuando hay una condena pero no puede llevar a la imposición de un castigo, y cuando no hay condena; en ambas situaciones, será un tribunal civil el que tenga que resolver la cuestión de la responsabilidad.

En primer lugar, puede haber una condena pero que el castigo resulte imposible a causa de una amnistía, un indulto o la muerte del acusado. En esas situaciones, se aplican las normas sobre la responsabilidad *ex delicto* porque la falta de un elemento puramente procesal no sería obstáculo para ello.<sup>201</sup> Por ejemplo, desde 1870<sup>202</sup> el indulto ha extinguido la responsabilidad penal sin desencadenar la aplicación del art. 116 LECrim y sin ningún efecto sobre la responsabilidad civil, a menos que el tribunal penal haya determinado hechos relevantes antes de la concesión del indulto.<sup>203</sup> De modo parecido, la responsabilidad civil no se ve afectada por la muerte del acusado si la acción civil había sido objeto de reserva antes del comienzo del juicio penal.<sup>204</sup> Si la acción no se había reservado y el acusado muere después del comienzo del juicio, la acción civil subsiste contra sus herederos, según el art. 115 LECrim. La acción solo podrá entonces ejercitarse por la vía civil,<sup>205</sup> pero los tribunales han actuado de manera algo contradictoria.<sup>206</sup>

En la segunda categoría, el hecho de que la condena no llegue a imponerse puede deberse a una suspensión provisional o definitiva del proceso, a la paralización de la acción debido a la rebeldía, la demencia sobrevinida o la prescripción del delito. En estos casos, parece que debería aplicarse la responsabilidad civil pura. Cuando hay un sobreseimiento del proceso penal,<sup>207</sup> la acción civil subsiste sin verse afectada por la cosa juzgada,<sup>208</sup> pero solo se puede interponer

---

<sup>200</sup> Cf. STS 20 octubre 1989 (RJ 1989, 6940); YZQUIERDO TOLSADA (1997, pp. 65-67).

<sup>201</sup> Véase, p. ej., STS 20 septiembre 1996 (RJ 1996, 6818); STS 13 diciembre 1996 (RJ 1996, 8978).

<sup>202</sup> Ley de 18 junio 1870; véase LINDE PANIAGUA (1979).

<sup>203</sup> MORAL MARTÍN *ET AL.* (2002, pp. 518-534); GÓMEZ ORBANEJA (1951, pp., 771-772); p. ej., STS 1 abril 1990 (RJ 1990, 2684).

<sup>204</sup> Véase, p. ej., STS 25 febrero 1963 (RJ 1963, 1187).

<sup>205</sup> *Ibíd.*: ‘...es indudable que al quedar desligada esta acción de la penal se rige exclusivamente por las normas comunes de las obligaciones civiles...’; YZQUIERDO TOLSADA (2008, pp. 1134-1135).

<sup>206</sup> Véase mas, MORAL MARTÍN *ET AL.* (2002, pp. 534-544).

<sup>207</sup> Véase los arts. 637-640 LECrim.

<sup>208</sup> Véase, p. ej., GÓMEZ ORBANEJA (1951, pp. 767-768).

cuando el sobreseimiento se termina o ha sido alzado.<sup>209</sup> En el caso de rebeldía, el art. 843 LECrim permite expresamente que se interpongan todas las acciones civiles ante de un tribunal civil. Cuando la demencia ocurre una vez se ha cometido el delito pero antes de la terminación del juicio penal, según el art 383 LECrim se mandará archivar la causa hasta que el acusado recobre la salud. En teoría, la responsabilidad civil pura entraría en juego, libre del efecto de cosa juzgada, pero las sentencias y la doctrina no han considerado esta infrecuente situación en detalle. La prescripción del delito normalmente no impide la responsabilidad civil: generalmente los plazos de prescripción del Derecho penal duran más que los del Derecho civil, y por lo tanto, si la acción civil ha prescrito, generalmente también lo habrá hecho la civil. Sin embargo, podría producirse alguna influencia sobre delitos menos graves que tienen plazos de prescripción más cortos.<sup>210</sup>

#### 4. *Comparación entre las respuestas inglesa y española*

Este artículo ha analizado las respuestas jurídicas que se dan en el caso en que un proceso penal haya precedido a un proceso civil sobre los mismos hechos. También arroja luz sobre cuatro aspectos de la relación entre el Derecho penal y el Derecho civil: la importancia de cómo el sistema es concebido, la interdependencia de los mecanismos del Derecho penal y del Derecho civil, los factores que llevan al cambio jurídico y hasta qué punto se pueden intercambiar las reglas procesales.

En primer lugar, es muy relevante cómo concibe el sistema el Derecho penal y el Derecho de daños. En efecto, el marco conceptual dentro del cual los operadores jurídicos se mueven es el que determina no solo dónde se plantean las cuestiones, sino también los tipos de argumentos y los caminos que emplean dichos operadores. Ambos ordenamientos sitúan las cuestiones de la admisibilidad y de la cosa juzgada en sitios distintos. En Inglaterra, la discusión se plantea dentro de las obras generales sobre la prueba y se alude a ella de pasada en las pocas ocasiones en que se trata del solapamiento entre Derecho penal y Derecho civil. Sin embargo, en España, hay una amplia discusión sobre la naturaleza jurídica que se concede a los hechos ya determinados con anterioridad por el tribunal penal, discusión que se encuentra tanto en las obras generales como en los artículos doctrinales especializados. La razón principal de ello es que en España hay un bloque de normas, aunque disputado, en el que estas discusiones se plantean, mientras que en Inglaterra tienden a quedar fuera del mapa sustantivo.

Cada uno de esos marcos conceptuales es, en parte, el resultado del desarrollo histórico, pero su influencia sobre la dirección y la limitación de la percepción y la consideración por parte de los operadores jurídicos continúa aún hoy. Claramente, esos marcos conceptuales continúan moldeando la discusión (o la falta de la misma) dentro de cada ordenamiento, y el

---

<sup>209</sup> Véase, p. ej., STS 8 abril 1936; MORAL MARTÍN *ET AL.* (2002, pp. 514-517).

<sup>210</sup> Véase, p. ej., PANTALEÓN PRIETO (1984). La responsabilidad *ex delicto* puede tener un periodo de prescripción más largo, pero cuando ha terminado se ha sugerido hace poco que un tribunal civil posterior estaría vinculado por las conclusiones del tribunal penal: JUAN SÁNCHEZ (2009, pp. 1-31).

comportamiento de los operadores jurídicos viene a reafirmarlos . Por ello, es difícil ser consciente de lo que subyace a esos marcos conceptuales y más aún llegar a cuestionarlos. Durante mucho tiempo, el hecho de que en Inglaterra se haya considerado el asunto como una cuestión del Derecho de la prueba ha impedido que lo determinado por un tribunal penal llegara en absoluto a afectar a los tribunales civiles, a causa de las diferencias entre las reglas sobre prueba en el Derecho penal y el Derecho civil. También se ha observado que la evolución en esta materia ha contribuido a la creación de una facultad sumaria de desestimar un ataque colateral, facultad que opera antes de la fase de prueba. Por otra parte, en España, los abogados civiles y penales desempeñan sus funciones en ámbitos claramente distintos, y los abogados civiles continúan luchando para recuperar el territorio que perdieron hace 160 años, cuando el Código Penal de 1848 reguló por vez primera una parte de la indemnización de daños.<sup>211</sup> Aun así, las ventajas de alguna conexión entre el Derecho penal y el Derecho civil no han sido puestas en tela de juicio. Los tribunales tienden a ser más diplomáticos que beligerantes, pero eso sucede porque están limitados por el marco legislativo y porque sus breves sentencias dejan poco espacio a la diatriba. Tanto la Sala de lo Civil como la de lo Penal del Tribunal Supremo se concentran en hasta qué punto un tribunal civil posterior debería ser libre para determinar la responsabilidad civil por sí mismo. En efecto, la cuestión suele expresarse justo de ese modo: se habla del alcance de la vinculación entre la sentencia penal previa y la acción civil posterior. La Sala de lo Civil afirma que el tribunal civil está vinculado por las conclusiones del tribunal penal solo en caso de condena o si se da el supuesto del art. 116(1), salvo potencialmente respecto de algunas cuestiones de hecho. Al mismo tiempo, empero, también debería aceptar que dicho tribunal generalmente no puede reconsiderar los actos del tribunal penal cuando este desempeña un papel que es funcionalmente el mismo que el que habría desempeñado el tribunal civil. De hecho, formula ese rechazo en términos de ser “ilegítimo tratar de corregir los errores hipotéticos” contenidos en las conclusiones del tribunal penal. Por su parte, la Sala de lo Penal duda de casi cualquier derivación de la doctrina establecida.

Esta diferencia en el punto de partida también alimenta las actitudes judiciales dentro de los dos ordenamientos. Hacer uso de la sentencia penal previa requiere herramientas interpretativas en cualquier caso, pero la tarea se formula de modo muy distinto. En Inglaterra, se temía que la influencia de la determinación del tribunal penal previo sobre el jurado civil fuera excesiva, hasta la década de 1920, cuando empezó a disminuir el número de procesos civiles con un jurado. La regla de inadmisibilidad en Inglaterra ha sido más afectada por el tipo de tribunal que hubiese dictado la primera resolución, que por la naturaleza de esa resolución. Una de las cuestiones subyacentes que se planteaban era la de hasta qué punto el tribunal posterior creía que el tribunal anterior había analizado la información de manera justa.

---

<sup>211</sup> P. ej., YZQUIERDO TOLSADA (2009, pp. 1160-1199); REYNAL QUEROL (2007, p. 131) cf *Crippen* [1911] P 108, 115 per Evans P. De hecho, una parte de la complicación reside en el deseo de poseer el área del derecho en cuestión, una idea que queda reflejada en la relegación de los orígenes franceses de las reglas y el tratamiento de la responsabilidad *ex delicto* como una doctrina autónoma española: p. ej., STS 13 noviembre 1934 (RJ 1934, 1808); QUINTANO RIPOLLÉS (1957, pp. 1055-1056); GÓMEZ ORBANEJA (1951, pp. 718-721); COSSÍO Y CORRAL (1955, pp. 179-181).

El marco jurídico español cuenta con mecanismos para regular la interrelación entre el Derecho penal y el Derecho civil, pero no ha conseguido evitar completamente el conflicto. Por una parte, las reglas sobre la cosa juzgada se han mantenido muy estables desde hace 150 años. En España, el efecto de una resolución penal previa depende más de la denominación formal de su resultado: condena, absolución o art. 116 LECrim, y de si ha habido reserva de la acción civil. Estas reglas eran aplicadas, pues, de modo rutinario.<sup>212</sup> El razonamiento de los tribunales se vuelve reiterativo a partir de la década de 1960, siendo hacia la década de 1980 cuando los jueces alcanzan la cima de frases repetidas. De hecho, en la jurisprudencia el razonamiento tiende a ser pobre, en cuanto a la explicación, en cuanto al fundamento, o en estas dos cuestión a la vez. A partir de la década de 1980, empezaron a aparecer referencias a la libertad del tribunal civil.<sup>213</sup> Catalá alega que podría tratarse de un cambio fundamental,<sup>214</sup> pero parece improbable. Más bien, la estabilidad parece existir tanto doctrinalmente como en los mecanismos del proceso jurídico, que tratan de gestionar el conflicto entre el Derecho civil y el Derecho penal. Está claro que el Derecho penal tiene el papel dominante cuando los acontecimientos constituyen tanto un delito penal como un ilícito civil. Sin embargo, incluso dentro de dicho marco, el Derecho español ha ido más allá que muchos otros ordenamientos, al prever la regla del art. 116 LECrim, relativa a la conclusión del tribunal penal de que el hecho no existió. De esta forma, un tribunal penal puede vincular, tanto positiva como negativamente, al tribunal civil en su determinación de la responsabilidad civil para evitar una duplicación de procedimientos.<sup>215</sup> Esta preeminencia del Derecho penal no ha sido cuestionada.<sup>216</sup>

Por otra parte, por primera vez en casi 150 años ha habido algún cambio en relación con la doctrina de la cosa juzgada: durante los últimos treinta años, el Derecho civil ha transgredido de dos maneras el dominio de aquello previamente determinado por el tribunal penal sobre los hechos y la responsabilidad civil: mediante sentencias complementaria y mediante el uso del art. 1903. Esos cambios parecen deberse en parte a una lucha territorial judicial y en parte al deseo de asegurar que la flexibilidad de la indemnización civil beneficie a todas las víctimas de ilícitos civiles. No es de extrañar que haya algo de conflicto sobre el alcance de la responsabilidad *ex delicto*, ya que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se ocupa de todas las otras formas de responsabilidad civil excepto de esta forma “híbrida”<sup>217</sup>. También, existen límites lógicos a la capacidad del Derecho penal para determinar al Derecho civil. Esos límites se relacionan tanto con el texto del art. 116 LECrim como con la idoneidad institucional del Derecho civil para

---

<sup>212</sup> P. ej., sobre el art. 116 LECrim, STS 4 febrero 1987 y las sentencias allí citadas.

<sup>213</sup> Véase, p. ej. STS 7 julio 1983 (RJ 1983, 4075); STS 30 mayo 1983 (RJ 1983, 2919); STS 2 noviembre 1987 (RJ 1987, 8129) ‘...encomendada libérrimamente al juez civil...según su libre apreciación...’

<sup>214</sup> CATALÁ COMAS (1993, p. 1133).

<sup>215</sup> Véase, p. ej., LORCA NAVARRETE (1983, pp. 135, 141).

<sup>216</sup> Véase, p. ej., QUINTANO RIPOLLÉS (1946, pp. 935-937).

<sup>217</sup> Véase DYSON (2009, esp. 274-281).

proteger los intereses de terceros, especialmente en el Derecho de cosas.<sup>218</sup> Uno de los pocos intentos de explicar la falta de cosa juzgada cuando hay una absolución que no se basa en el art. 116(1) LECrim resulta insatisfactoria: Gómez Orbaneja sugirió que una parte civil debería tener la oportunidad de plantear su caso; sin embargo, no habría tenido esa misma oportunidad si hubiera tenido la condición oficial de víctima en el proceso penal.<sup>219</sup>

A primera vista, parece que los ordenamientos inglés y español se están moviendo en direcciones diferentes. Por un lado, los tribunales civiles españoles han incrementado su carga de trabajo para poder así aumentar su poder, mientras que en Inglaterra los tribunales civiles han obtenido finalmente la facultad de reducir su margen de decisión en la determinación de los hechos, con lo cual han reducido su carga de trabajo y cedido algo de su autonomía y autoridad a los tribunales penales, al menos en la práctica. Sin embargo, la apariencia de divergencia puede ser engañosa.. El proceso de creación de la solución que finalmente se alcanzó en Inglaterra realmente no fue objeto de un diseño claro. De hecho, ese proceso inicialmente tenía el propósito de proteger los intereses del Derecho penal, pero luego fue realizado a través de comités legislativos que mantenían la concepción tradicional según la cual el Derecho de daños no tenía nada que ver con el Derecho penal. Con ello, el resultado que finalmente se alcanzó fue el de reafirmar que la responsabilidad por daños era una cuestión puramente civil. Así, tras la CEA 1968, los tribunales civiles en teoría retienen el poder de decidir sobre la relevancia y la fuerza de una condena penal previa. En España, los tribunales civiles están dando primeros pasos hacia medidas específicas más “civilizantes”, como la jurisdicción complementaria. De esta manera, se puede decir que en cierto sentido, tanto los tribunales ingleses como los españoles están en la senda de revisar de algún modo lo previamente determinado por los tribunales penales respectivos, aunque los tribunales ingleses probablemente hayan recorrido ya una parte del camino mayor que los tribunales españoles.

En segundo lugar, las interrelaciones entre el Derecho penal y el Derecho de daños no existen aisladas las unas de las otras, aunque esas conexiones no sean reconocidas abiertamente. En Inglaterra, las reglas sobre admisibilidad de una condena penal previa casi nunca aparecen en el debate sobre la relación entre el Derecho penal y el Derecho civil.<sup>220</sup> Así, solo cuando una regla civil ponía en peligro un valor del Derecho penal los juristas ajenos a la práctica del Derecho civil mostraban algún interés por las implicaciones civiles.<sup>221</sup> Por otro lado, resulta sorprendente que las decisiones de los tribunales civiles en contra de la admisibilidad de una condena penal previa no hayan incluido ninguna consideración sobre el efecto que pudiese tener sobre el Derecho

---

<sup>218</sup> Véase, p. ej., STS 14 noviembre 1991 (RJ 1991, 8111).

<sup>219</sup> GÓMEZ ORBANEJA (1951, p. 711): ‘La razón que esgrimen los defensores de la teoría, es que la absolución habría podido acaso no darse si el actor civil hubiera intervenido en el juicio penal y aportar a él alegaciones y pruebas.’

<sup>220</sup> Un ejemplo raro: DEAN (1968, p. 63).

<sup>221</sup> P. ej., sobre la “unificación” el derecho de daños y el Derecho penal después de la CEA: PALMER (1968-1969, p. 167).

penal.<sup>222</sup> No obstante, el efecto de la regla de inadmisibilidad se hace más evidente cuando se solapan otras reglas que afectan a la relación entre el Derecho penal y el Derecho de daños. Por ejemplo, si un demandante civil no pudiese apoyarse en una condena penal previa, le sería beneficioso poder iniciar el proceso civil inmediatamente y cuando los acontecimientos todavía son recientes, sin embargo, desde aproximadamente 1600 esa no ha sido la manera de funcionar en Inglaterra; incluso hoy en día, el tribunal civil inglés tiene la facultad de suspender la acción cuando ya hay un proceso penal en marcha.<sup>223</sup> Además, se consideraba tan importante la regla de *Hollington v Hewthorn*, que el Comité sobre la Litigación de Daños Corporales presidido por el Magistrado Winn (*Winn Committee on Personal Injuries Litigation*) creyó que eliminarla proporcionaría una indemnización más efectiva que si se diesen mayores poderes a los tribunales penales a ese respecto.<sup>224</sup> En España, donde las conexiones eran bien conocidas, la responsabilidad *ex delicto* encauza las acciones civiles en los casos en que los hechos son constitutivos de un ilícito penal hacia el proceso penal, lo cual convierte en menos probable el empleo de una condena penal previa en un proceso civil posterior, dado que la reserva de la acción civil solo resulta ventajosa en casos extraños. La obligación del Fiscal de ejercitar tanto la acción penal como la civil convierte a la naturaleza de la cosa juzgada en aún menos importante en la práctica, puesto que el tribunal penal puede conceder aproximadamente el mismo nivel de indemnización.<sup>225</sup>

En tercer lugar, se han destacado los factores que han dirigido el cambio, particularmente el papel de juristas muy concretos. Dado el escaso grado de atención prestado por los juristas prácticos y por el legislador ingleses a dicha cuestión, el protagonismo le correspondió a algunas personas individuales. Las contribuciones de la sentencia de Goddard LJ, primero, y de la campaña a favor de la reforma por Lord Gardiner LC en la década de 1960, segundo, descollan sobre las demás. Lord Denning consideró que el resultado de *Hollington v Hewthorn* era un fracaso personal, y lo criticó en casi cada ocasión que tuvo, mientras que muy pocos otros jueces lo hacían.<sup>226</sup> Por otra parte, los comentarios de Lord Diplock, que era miembro de la LRC para su decimoquinto informe, eran más moderados. También este tema era poco frecuente en el sentido de que constantemente se citaba el comentario legal, pero no necesariamente se seguía en la práctica.<sup>227</sup> En España es muy difícil encontrar muestras de la importancia del papel

---

<sup>222</sup> No obstante, se ha afirmado que si la regla de inadmisibilidad es correcta en los casos de utilización de sentencias penales en acciones civiles, lo es aún más en los casos de utilización de la sentencia penal en un proceso penal posterior: CARTER (1953, p. 86).

<sup>223</sup> Véase en general DYSON (2012).

<sup>224</sup> WINN (1968, para. [380], [396]).

<sup>225</sup> GÓMEZ ORBANEJA (1951, pp. 220-223).

<sup>226</sup> P. ej., Hansard [288], cols. 1355-1357 y 1263 de Lords Denning y Gardiner; HANDLEY (1996 para. [266]): Denning era 'el crítico más persistente' citando las sentencias *Goody*, *Cole* y *Stupple*.

<sup>227</sup> Véase, p. ej., *Leyman v Latimer* (1877-78) 3 ExD 352; 47 LJQB 470, 354-355 per Bramwell LJ.



desempeñado por individuos concretos, sea en la judicatura o en el poder legislativo, en relación con la historia de la cosa juzgada. Puede que algunos autores, como Gómez Orbaneja, Yzquierdo Tolsada y J. J. Gómez de la Escalera hayan jugado papeles más relevantes, pero resulta difícil evaluar su impacto en la judicatura porque las sentencias del Tribunal Supremo son concisas y compuestas.

Esta historia puede ofrecer una lección sobre los enfoques posibles con respecto al cambio jurídico. Una sentencia de la *Court of Appeal* de 1943 dio marcha atrás en relación con la admisibilidad y mantuvo su influencia hasta que una ley le puso punto final. Ello sucedió después de que casi diez años de opinión pública contraria respecto de las acciones de difamación forzase la modificación de la regla en cuestión. En realidad, es difícil aceptar que los jueces que aplicaban la regla de la inadmisibilidad estuvieran realmente convencidos por las justificaciones que se daban de esa regla y que fuera la necesidad del respeto público hacia el sistema de justicia penal lo que llevara al Parlamento a cambiar aquella regla. Al mismo tiempo, la Sala Civil del Tribunal Supremo podría haber tenido más éxito a la hora de cambiar el Derecho, porque era más sutil y ocultaba sus propósitos en reflexiones poco agresivas. Así, la Sala Civil se refiere a la idea de la cosa juzgada,<sup>228</sup> o a la fuerza de la jurisprudencia reiterada<sup>229</sup>, incluso cuando en realidad estaban cambiando las reglas establecidas. De hecho, se ha sugerido que es vital que en el trasfondo de una reclamación se haga una afirmación sobre el carácter no disputado de las cuestiones jurídicas que se planteen, incluso cuando esto no sea completamente compatible con lo que el tribunal esté haciendo en realidad.<sup>230</sup> El hecho de que haya habido algún movimiento en materia de cosa juzgada podría ser la prueba del éxito o del fracaso, aunque todo depende de la perspectiva y afiliación personal de cada uno.

Finalmente, se ha aclarado hasta qué punto cada sistema considera que los hechos son intercambiables procesalmente. Es claro que los tribunales ingleses tardaron bastante en aceptar la intercambiabilidad de una condena penal previa.<sup>231</sup> Pero, con la excepción de Lord Denning, las consecuencias de la regla de inadmisibilidad no eran tenidas en cuenta en las sentencias. Las desventajas para la víctima, el incremento en los gastos del litigio, y el desincentivo que implica al ejercicio de acciones, no eran razones suficientemente poderosas para impulsar el cambio. Incluso, se pasaba por encima de las contradicciones lógicas internas, como indicaron unos comentaristas en aquel entonces:

“...las sentencias penales se tratan constantemente como una determinación de los hechos del caso... Afirmar que una comunidad civilizada está dispuesta a ver cómo se ejecuta al acusado sobre la base de esa determinación de los hechos pero a considerar esa misma determinación como una mera opinión en una acción civil posterior, centrada solo en el dinero, no dice mucho a favor de la administración de la

---

<sup>228</sup> P. ej., STS 21 febrero 1964.

<sup>229</sup> Véase, p. ej. STS 30 mayo 1983 (RJ 1983, 2919).

<sup>230</sup> Véase, p. ej., STS 6 diciembre 1962 (RJ 1962, 5058); STS 4 noviembre 1991 (RJ 1991, 7930).

<sup>231</sup> Véase, p. ej., COUTTS (1955, p. 238).

justicia y está completamente en contra del sentido común. Pero eso es exactamente lo que hace Goddard L.J. en el caso actual.”<sup>232</sup>

Por el contrario, la santidad del sistema de la justicia penal dominó el desarrollo de las reglas sobre admisibilidad de una condena penal previa. Esto era así a pesar de que la regla formaba parte del Derecho civil sobre la prueba, que típicamente no despertaba el interés del público ni del legislador. Por lo tanto, se aprobó la CEA 1968 para proteger la función y la posición del sistema de la justicia penal contra las acciones de difamación. Ello constituye una forma muy limitada de intercambiabilidad procesal.

Si se compara con el Derecho español, se comprueba que este permite la intercambiabilidad procesal, pero solo en una dirección. Se aplican las reglas de cosa juzgada de una condena penal previa en una acción civil posterior como parte de una relación más amplia entre el Derecho civil y el Derecho penal en España. Los tribunales civiles respetan por lo general la distribución de la competencia entre órdenes jurisdiccionales y la toma de decisiones entre los Códigos civil y penal. El respeto hacia la legislación es culturalmente profundo entre los operadores jurídicos en España; de la misma manera en que los tribunales penales se resisten a las acciones civiles en que se alega que el tribunal penal anterior no tenía jurisdicción,<sup>233</sup> también los tribunales civiles quieren evitar que se considere que critican las conclusiones del tribunal penal anterior sobre los hechos o la responsabilidad. Ello protege la integridad del primer proceso, porque es penal y porque es el resultado de un pronunciamiento judicial, que debe respetarse. Sin embargo, la lucha reciente entre las salas civil y penal del Tribunal Supremo sugiere que es posible que haya múltiples puntos de vista sobre estas cuestiones: es interesante que solo aparezcan en los tribunales últimamente.

A medida que se va logrando una mayor comprensión, si no una mayor unidad, del Derecho privado europeo, la relación entre los componentes del Derecho privado y sus equivalentes en el Derecho penal es cada vez más importante. Algunos autores se centran en los resultados o en la solución “mejores”, pero el primer paso tiene que ser comprender la dinámica del sistema actual, antes de intentar cambiarlo. Como este artículo ha demostrado, la frontera entre el Derecho penal y el Derecho de daños claramente afecta a los litigantes, además de a la sustancia del Derecho y a la explicación dogmática que se utilice para apoyarla. Con una comprensión de la relación entre el Derecho penal y el Derecho de daños se puede entender cómo y porqué los operadores jurídicos plantean y responden cuestiones fácticas parecidas, lo cual es de capital importancia para entender el Derecho privado europeo del pasado, del presente y del futuro.

---

<sup>232</sup> WRIGHT (1943, p. 658). La regla se aplica también fuera de las situaciones del Derecho penal al Derecho civil: PEARSON (1967, para. [5]). DEAN (1968, pp. 61-62).

<sup>233</sup> CASTEJÓN Y MARTÍNEZ DE ARIZALA (1949, p. 142). Cf STS 21 diciembre 1940 (RJ 1940, 1278) y, también sobre la prescripción, STS 3 febrero 1958 (RJ 1958, 328).

## 5. Bibliografía

Christopher, ALLEN (1997), *The Law of Evidence in Victorian England*, Cambridge University Press, Cambridge.

James B, AMES (1913), *Lectures On Legal History and Miscellaneous Legal Essays*, Harvard University Press, Cambridge, Mass.

John A, ANDREWS (1967), "The Criminal in the Civil Courts", *Criminal Law Review*, Tomo VIII, 441.

ANÓNIMO (1926), "Note", *Law Quarterly Review*, Tomo XLII, 144.

ANÓNIMO (1927-1928), "Note", *Harvard Law Review*, 225.

ANÓNIMO (1962), "Evidence: Judgments and Pleas in Prior Criminal Prosecutions as Evidence in Civil Actions", *Duke Law Journal*, Tomo XI, Fascículo I, 97.

Amaya, ARNAIZ SERRANO (2004), *La acción civil en el proceso penal: elementos subjetivos*, Tesis Doctoral, Universidad Carlos III, Madrid.

John H, BAKER (2002), *An Introduction to English Legal History*, Butterworths, London.

David J, BENTLEY (1998), *English Criminal Justice in the 19th Century*, The Hambledon Press, London.

Herbert, BROOM (1858 3ª ed.; 1870 5ª ed.), *A Selection of Legal Maxims*, Sweet and Maxwell, London.

Francis, BULLER (1767), *Introduction to the Law relative to Trials at Nisi Prius*, London.

Roland, BURROWS (Editor) (1942 9ª ed.), *Phipson on Evidence*, Sweet and Maxwell, London.

J, CAMPBELL (1969), "Civil Evidence - The Act of 1968", *Cambridge Law Journal*, Tomo XXVII, 35.

María S, CALAZA LÓPEZ (2009), *La Cosa Juzgada*, La Ley, Madrid.

Peter B, CARTER (1953), "The admissibility of evidence of similar facts", *Modern Law Review*, Tomo LXIX, Fascículo I, 80.

Federico, CASTEJÓN Y MARTÍNEZ DE ARIZALA (1949), *Teoría de la continuidad de los derechos penal y civil*, Bosch, Barcelona.

C, CATALÁ COMAS (1993), "Efectos en el proceso civil posterior de las resoluciones penales que no

contiene un pronunciamiento civil”, *Diario LA LEY*, Tomo I, 1121.

Roger, CHORLEY (1949), “Procedural Reform in England” en A REPPY (Editor), *David Dudley Field: Centenary Essays*, New York University School of Law, New York.

Thomas M, COOPER (1952-1954), “Defects in the British Judicial Machine”, *Journal of the Society of Public Teachers of Law*, Tomo II, 91.

John A, COUTTS (1955), “The Effect of a Criminal Judgment on a Civil Action”, *Modern Law Review*, Tomo XVIII, Fascículo III, 231.

William R, CORNISH (1968), *The Jury*, Penguin, London.

Alfonso de, COSSÍO Y CORRAL (1955), “El Dolo en el Derecho Civil”, *Revista de Derecho Privado*, Tomo XI, 382

Zelman, COWEN (1953), “Note”, *Law Quarterly Review*, Tomo LXIX, 180.

Zelman, COWEN ET AL. (1956a), “The admissibility of Criminal Convictions in Subsequent Civil Proceedings” en Zelman, COWEN ET AL., *Essays on the Law of Evidence*, Clarendon Press, Oxford.

Zelman, COWEN ET AL. (1956b), “Some observations on the Opinion Rule” en Zelman, COWEN ET AL., *Essays on the Law of Evidence*, Clarendon Press, Oxford.

Reginald P, CROOM-JOHNSON et al. (1931 12<sup>a</sup> ed.), *Taylor on Evidence*, Sweet and Maxwell, London.

Rupert, CROSS (1958), *Evidence*, Butterworth and Co., London.

Rupert, CROSS (1961), “Some Proposals for Reform in the Law of Evidence”, *Modern Law Review*, Tomo XXIV, Fascículo I, 32.

Michael, DEAN (1968), “Law Reform Committee: Fifteenth Report on the Rule in *Hollington v. Hewthorn*”, *Modern Law Review*, Tomo XXXI, Fascículo I, 58.

Matthew, DYSON (editor) (2015, en prensa), “Comparing Tort and Crime” Cambridge, CUP.

Matthew, DYSON (2012), “The Timing of Tortious and Criminal Actions for the Same Wrong”, *Cambridge Law Journal*, Tomo LXXI, Fascículo I, 86

Matthew, DYSON (2009), “Connecting Tort and Crime: Comparative Legal History in England and Spain since 1850”, *Cambridge Yearbook of European Legal Studies*, 247.

Lancelot F, EVEREST ET AL. (editor) (1923, 3a ed.), *Everest and Strode’s Law of Estoppel*, Stevens and Sons, London.

Juan-José, GOMEZ DE LA ESCALERA (1994), “La sentencia civil complementaria de la penal ante los

efectos de la cosa juzgada material", *Justicia*, Tomo IV, 843.

Juan-José, GÓMEZ DE LA ESCALERA (1995), "Alcance de la cosa juzgada en el proceso civil con pretension indemnizatoria no deducida, o no reconocida, en el proceso penal anterior derivado de unos mismos hechos danosos" en J MONTERO AROCA (Editor), *Efectos Jurídicos del Proceso*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

Carlos, GÓMEZ LIGÜERRE (2007), *Solidaridad y derecho de daños. Los límites de la responsabilidad colectiva*, Civitas, Pamplona.

Emilio, GÓMEZ ORBANEJA (1951), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Aranzadi, Madrid.

Arthur L, GOODHART (1943), "Note", *Law Quarterly Review*, Tomo LIX, 299.

Arthur L, GOODHART (1967), "Note", *Law Quarterly Review*, Tomo LXXXIII, 167.

Richard N, GOODERSON (1967), "Evidence - Admissibility of Criminal Convictions in Civil Proceedings Generally and in Defamation Action", *Cambridge Law Journal*, Tomo XXV, 36.

Kenneth R, HANDLEY (Editor) (1996 3<sup>a</sup> ed.), *Spencer Bower, Turner and Handley's Doctrine of Res Judicata*, Butterworths, London.

Edward W, HINTON (1932), "Judgment of Conviction - Effect in a Civil Case as Res Judicata or as Evidence", *Illinois Law Review*, Tomo XXVII, 195.

Conway L, HODGKINSON ("A Solicitor") (1932), *English Justice*, Routledge and sons, London.

Roger, HOOD (1972), *Sentencing the Motoring Offender*, Institute of Criminology, Cambridge.

A H, HUDSON (1959), "A Plea of Guilty in Later Civil Proceedings", *Modern Law Review*, Tomo XXII, Fascículo V, 542.

Richard M, JACKSON (1940), *Machinery of Justice in England*, Cambridge University Press, Cambridge.

Edward L, JOHNSON (1965), "Res Judicata: A Comparative Study", *Current Legal Problems*, Tomo XVIII, Fascículo I, 81.

John A, JOLOWICZ (1990), "Abuse of the Process of the Court: Handle with Care", *Current Legal Problems*, Tomo XLIII, 77.

John A, JOLOWICZ (1999), "Inherent Jurisdiction to Prevent Initiation of Civil Proceeding", *Civil*

*Justice Quarterly*, Tomo XVIII, 197.

John A, JOLOWICZ (1989), "Lest Decisions Conflict - Once Given not To Be Reopened", *Current Legal Problems*, Tomo XLII, 196.

Ricardo, JUAN SÁNCHEZ (2004), *La responsabilidad civil en el proceso penal*, La Ley, Madrid.

Ricardo, JUAN SÁNCHEZ (2009), "Nueva doctrina constitucional sobre la prescripción del delito y su incidencia en el ejercicio de la acción por responsabilidad civil ex delicto", *InDret* 1/2009: [http://www.indret.com/pdf/603\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/603_es.pdf).

Enrique, LINDE PANIAGUA (1979), "Amnistia e indulto en la Constitución Española de 1978", *Revista de derecho político*, Tomo II, 55.

Antonio M, LORCA NAVARRETE (1983), "Aproximación al estudio del responsable civil como parte en el proceso penal", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Tomo I, 135.

Robert L, MCEWEN ET AL. (1967 6ª ed.), *Gatley on Libel and Slander in a Civil Action*, Sweet and Maxwell, London.

Samuel, MARCH PHILLIPS ET AL. (1838 8ª ed.), *A treatise on the Law of Evidence*, Saunders and Benning, London.

C J, MILLER (1971a), "Evidence of Conviction in Civil Proceedings - I", *New Law Journal*, Tomo CXXI, 573.

C J, MILLER (1971b), "Evidence of Conviction in Civil Proceedings - II", *New Law Journal*, Tomo CXXI, 598.

C J, MILLER (1971c), "Evidence of Conviction in Civil Proceedings - III", *New Law Journal*, Tomo CXXI, 622.

Antonio del, MORAL MARTÍN ET AL. (2002), *Interferencias entre el proceso civil y el proceso penal*, Comares, Granada.

Charles W, MUIR (1936), *Justice in a Depressed Area*, George Allan and Unwin, London.

Santiago, CAVANILLAS MÚGICA (1987), *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia*, Aranzadi, Pamplona.

Michael NEWARK ET AL. (1968), "Civil Evidence Act 1968", *Modern Law Review*, Tomo XXXI, 668.

Jordi, NIEVA FENOLL (2006), *La Cosa Juzgada*, Atelier Libros, Barcelona.

Richard, O'SULLIVAN (EDITOR) (1938 3ª ed.), *Gatley on Libel and Slander in a Civil Action*, Sweet and

Maxwell, London.

Gonzalo Q, OLIVARES ET AL. (2005), "De la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas de las costas procesales" en GQ OLIVARES (editor), *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Aranzadi, Cizur Menor.

Geoffrey, PALMER (1968-1969), "The Admissibility of Judgments in Subsequent Proceedings", *New Zealand Universities Law Review*, Tomo III, 142.

Angel F, PANTALEÓN PRIETO (1984), "Comentario al STS 13 julio 1984", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, Tomo VI, 1953.

Thomas, PEAKE (1813), *A Compendium of the Law of Evidence*, Brooke and Clarke, London.

Colin, PEARSON (1967), *Law Reform Committee Fifteenth Report: The Rule in Hollington v. Hewthorn*, Cmnd 3391, Her Majesty's Stationery Office, London.

Antonio, QUINTANO RIPOLLÉS (1946), "La "accion tercera" o "cuasi criminal" propia de la llamada responsabilidad civil dimanante del delito", *Revista de Derecho Privado*, Tomo XXX, 935

Antonio, QUINTANO RIPOLLÉS (1957), "Diferenciacion entre la culpa civil y la culpa criminal", *Anuario del Derecho Civil*, Tomo X, Fascículo 4, 1039

Nuria, REYNAL QUEROL (2007), *La prejudicialidad en el proceso civil*, Bosch, Barcelona.

Pablo, SALVADOR CORECH ET AL. (2002), "Vicarious Liability and Liability for the Actions of Others", InDret 03/2002: [http://www.indret.com/pdf/088\\_en.pdf](http://www.indret.com/pdf/088_en.pdf).

David J, SEIPP (1996), "The Distinction between Crime and Tort in the Early Common Law", *Boston University Law Review*, Tomo XVII, 59.

Thomas, SKYRME (1979), *The Changing Image of the Magistracy*, Macmillan, London.

Keith, SMITH (1998), *Lawyers, Legislators and Theorists*, Oxford University Press, Oxford.

Jaume, SOLÉ RIERA (1997), "Sentencia penal absolutoria y posterior condena, en via civil, a los danos y perjuicios derivados del ilicito penal", *Justicia*, Tomo I, 957

Thomas, STARKIE (1833), *Practical Treatise of the Law of Evidence*, Hansard & Sons, London.

Lewis F, STURGE (1946), *Cockle's Cases and Statutes on Evidence*, Sweet and Maxwell. London.

James F, STEHEN (1876), *A Digest of the Law of Evidence*, Macmillan And Co., London.

Colin F H, TAPPER (1981), "The meaning of section 1(f)(i) of the Criminal Evidence Act 1898", en Colin F H, TAPPER (Editor), *Crime, Proof and Punishment: Essays in Memory of Sir Rupert Cross*, Butterworth, London.

Colin F H, TAPPER (Editor) (2007 11<sup>a</sup> ed.), *Evidence*, Oxford University Press, Oxford.

John Pitt, TAYLOR (1848), *A Treatise on the Law of Evidence*, Maxwell and Sons, London.

James WC, TURNER (1933), "Mens Rea and Motorists - A Memorandum for Students", *Cambridge Law Journal*, Tomo V, Fasciculo I, 61

Charles RN, WINN (1968), *Cmnd 3691 Personal Injuries Litigation*, Her Majesty's Stationery Office, London.

Cecil A, WRIGHT (1943), "Evidence - Admissibility of Criminal Convictions in Civil Actions - Hearsay", *Canadian Bar Review*, Tomo XXI, 643.

Mariano, YZQUIERDO TOLSADA (1997), *Aspectos Civiles del Nuevo Código Penal*, Dykinson, Madrid.

Mariano, YZQUIERDO TOLSADA (2008) "La responsabilidad en el proceso penal" en LF REGLERO ET AL. CAMPOS (Editor), *Tratado de responsabilidad civil*, Aranzadi, Pamplona.

Adrian, ZUCKERMAN (1971), "Note", *Law Quarterly Review*, Tomo LXXXVII, 21,



## 6. Tabla de jurisprudencia citada

### Tribunal Supremo

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STS, 1ª, 19.2.1902	93 JC 265 no. 47		
STS, 1ª, 17.3.1924	161 JC 685 no. 138		
STS, 1ª, 5.11.1925	168 JC 391 no. 97		
STS, 1ª, 3.3.1929	189 JC 60 no.10		
STS, 1ª, 2.1.1932	RJ 846		Jesús R.
STS, 1ª, 13.11.1934	RJ 1808		Isabel Huertas c. Carlos Tortosa
STS, 1ª, 22.11.1940	RJ 1012		
STS, 2ª, 21.12.1940	RJ 1278		J. J. L.
STS, 1ª, 10.7.1943	RJ 856		José O.V. c. Jaime M.S.
STS, 1.2.1945	RJ 259		
STS, 2ª, 3.2.1958	RJ 328	Federico Castejón y Martínez de Arizala	Ramón M.M. y Salvador P.V.
STS, 2.2.1960	RJ 1214		
STS, 2ª, 10.3.1962	RJ 1234	Alejandro García Gómez	Leandro G.A.
STS, 1ª, 6.12.1962	RJ 5058	Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu	Pablo C., María Josefa U. y Lucía María U.
STS, 1ª, 25.3.1963	RJ 1187	Tomas Ogayár y Ayllón	Antonia A.R. c. Eugenia D.S.
STS, 1ª, 21.2.1964	RJ 1080	Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu	María del Pilar D.A. c. Dionisio V.F.
STS, 1ª, 9.12.1964	RJ 5772	Emilio Aguado González	El instituto Nacional de Previsión c. Hipólito P.E. y José O. de Z.
STS, 1ª, 18.4.1969	RJ 2182	Manuel Taboada Roca, Conde de Borrajeiros	María P.M. c. Francisco M.A., Antonio C.J. y la Compañía de seguros "Phoenix Asurance Compañía Limitada".
STS, 1ª, 2.10.1969	RJ 4474	Emilio Aguado González	Trinidad H.N. c. "Tranvías Eléctricos de Granada, S.A.", don Antonio B.A., "Unión Popular de Seguros S.A.", El Ayuntamiento de Santa Fé y la Administración de Estado.
STS, 1ª, 24.3.1976	RJ 1428	Mariano Gimeno Fernández	Concepción M.S. c. Jesús R.B.
STS, 1ª, 25.4.1979	RJ 1430	Andrés Gallardo Ros	Abogado del Estado c. Alvaro M. de S.M.
STS, 1ª, 2.7.1979	RJ 2915	Antonio Cantos Guerrero	Galicia, S. A., Seguros y Reaseguros y Fernando Gema

STS, 1ª, 22.11.1979	RJ 4309	Jaime Castro Garcia	Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación" contra la "Compañía Española de Seguros de Crédito y Caucción", domiciliada en Madrid, y contra la "Compañía Maquinaria Textil del Norte de España, S. A." (MATESA)
STS, 1ª, 11.12.1979	RJ 4360	Antonio Sánchez Jáuregui	Jose Augusto y Ojea, Sociedad Limitada
STS, 1ª, 27.1.1981	RJ 41	Antonio Fernández Rodríguez	Juan y Julieta Luis y Simón y Aurelio
STS, 1ª, 3.2.1981	RJ 347	Jaime De Castro García	La Comisión Liquidadora de Créditos Oficiales a la Exportación y Cía Española de Seguros de Crédito y Caucción (C. R. S. C. C.) y Cía Maquinaria Textil del Norte de España, S. A. (MATESA)
STS, 1ª, 15.6.1981	RJ 2523	Rafael Casares Córdoba	Francisco M. G. formuló y La Unión Iberoamericana, Cía. de Seguros y Reaseguros
STS, 1ª, 3.7.1981	RJ 3044	Cecilio Serena Velloso	José R. M. y Cía. Aseguradora «Winterthur
STS, 1ª, 20.10.1981	RJ 3814	Cecilio Serena Velloso	Agustina L. T y Angel B. G., y Arturo P. E.
STS, 1ª, 10.11.1982	RJ 6535	Jaime Santos Briz	Francisco S. P. Fernando M. M., Francisco M. C. , Miguel Angel C. L. y Rafael C.
STS, 1ª, 28.1.1983	RJ 393	Jaime De Castro García	Juana P. A., Juan L. D. P. y don Mateo L. G.
STS, 1ª, 17.3.1983	RJ 1482	Cecilio Serena Velloso	Angeles Ll. S., Ascensión C. S., Manuel A. C. Miguel, José y Javier A. C.
STS, 1ª, 27.3.1983	RJ 1573	Jose Luis Albacar Lopez	Montserrat, Simón y Gregorio
STS, 1ª, 30.5.1983	RJ 2919	Rafael Pérez Gimeno	Alicia S. B., José María L. del B., Francisco A. D., Aminio A. R. y «La Equitativa»
STS, 1ª, 7.7.1983	RJ 4075	Rafael Casares Córdoba	Aurea R. B, Argimiro M. E. y Compañía Internacional de Seguros, S. A.
STS, 1ª, 21.3.1984	RJ 1315	Rafael Casares Córdoba	Paulina A. M., María Dolores y don Víctor-Manuel D. A. y José Luis F. O. y José Félix F. F
STS, 1ª, 10.12.1985	RJ 6433	Cecilio Serena Velloso	Francisco R. M., Demetria Ch. P. y Pedro R. F.
STS, 1ª, 13.5.1985	RJ 2273	José Luis Albácar López	Banco E. de C., S. A y Teresa y Millán G. P., Julio G. S. y Bibiana D. del C
STS, 1ª, 4.11.1986	RJ 6206	Eduardo Fernández-Cid de Temes	La Previsión Española C. I. A., y Sevillana de Electricidad S. A.

STS, 1ª, 4.2.1987	RJ 680	Rafael Casares Córdoba	José María O. S. y Agropecuaria La C., S. A.
STS, 1ª, 2.11.1987	RJ 8129	Cecilio Serena Velloso	Manuel A. L., Trinidad H. V. y S. A. Echevarría, José Miguel A. R., José Antonio G. H., Antonio B. L. y Julio Enrique D. G.
STS, 1ª, 9.2.1988	RJ 771	Adolfo Carretero Pérez	José R. V., Dolores S. G. y Teodoro E. C. en rebeldía, José C. A. y Luis T. A
STS, 1ª, 20.4.1988	RJ 3267	Juan Latour Brotons	Mutualidad de Transportistas de Asturias y Pablo Sánchez Díaz
STS, 1ª, 20.10.1989	RJ 6940	Matías Malpica González-Elipe	Ricardo C. V y Desarrollo Cultural, S. A
STS, 1ª, 1.4.1990	RJ 2684	Luis Martínez-Calcerrada y Gómez	Juan A. E. y Juan de la C. P don Rafael C. L.-B., Hidroeléctrica Española, S. A. y Ferrocarriles de Vía Estrecha, S. A.
STS, 1ª, 11.10.1990	RJ 7860	Jesus Marina Martinez-Pardo	Marí Juana y Gerardo
STS, 1ª, 4.11.1991	RJ 7930	José Almagro Nosete	José Miguel B.LI, Antonia L.P. y Jaime, José Luis y Policarpo M.G.
STS, 1ª 14.11.1991	RJ 8111	Matías Malpica González-Elipe	Banco Hispano Americano S.A. y José Vicente B, Manuela C.H., D. José Antonio G.O. y D. Isaac C.B.
STS, 1ª, 30.12.1992	RJ 10565	José Almagro Nosete	Sebastián S.A. c. Víctor A.C., Manuel A.A. y "Guillermo B.A., S.L."
STS, 1ª, 2.3.1994	RJ 2097	José Antonio Martín Pallín	Gemma María M. A y Miguel Angel L. M.
STS, 1ª, 20.9.1996	RJ 6818	Eduardo Fernández-Cid de Temes	Rosalía R. C. y Ferrocarriles de Vía Estrecha
STS, 1ª, 13.12.1996	RJ 8978	Gumersindo Burgos Pérez de Andrade	María Isabel C. F. y Joaquín A. A. y Segal, SA
STS, 1ª, 31.12.1999	RJ 9621	Jesus Corbal Fernandez	Íñigo y Roberto y Mapfre, Mutualidad de Seguros, S.A.

### Senetencias Inglaterra

Caso	Referencia
<i>R v. Whiting</i>	[1698] Salked's King's Bench Reports (Salk) 283, 91 English Reports (ER) 248.
<i>Rex v. Warden of the Fleet</i>	[1699] 12 Mod. 337, Holt K.B. 133; 90 ER 972
<i>Richardson v. Williams</i>	[1700] 12 Mod. 319, 88 ER 1349 (KB)
<i>Jones v. White</i>	[1717] 1 Str 68, 93 ER 389
<i>Leighton v. Leighton</i>	[1719] 1 Str 308, 93 ER 539
<i>Mendez and Villa Real</i>	[1733-1734] Cas.t.Hard 18, 95 ER 11.
<i>Gibson v. McCarty</i>	[1736] Cas.t.Hard. 311, 95 ER 202

<i>Brownsword v. Edwards</i>	[1751] 2 Ves Sen 243, 28 ER 157
<i>Green v. New River Co.</i>	[1792] 4 TR 589, 100 ER 1192
<i>Rex v. The Inhabitants of Te Parish of St. Pancras</i>	[1794] 1 Peake's NPC 286, 170 ER 158
<i>Smith v. Rummens</i>	[1807] 1 Camp. 9, 170 ER 858
<i>Hathaway v. Barrow</i>	[1807] 1 Camp. 151, 170 ER 909
<i>Faulder v. Silk</i>	[1811] 1 Camp. 126, 170 ER 1328
<i>Davies v. Nest</i>	[1833] 6 C & P 167, 172 ER 1192
<i>Blakemore v. Glamorganshire Canal Co.</i>	[1835] 2 CM & R 133, 150 ER 57
<i>R v. Gregory</i>	[1846] 8 QB 508, 115 ER 966
<i>R v. Fontaine Moreau</i>	[1848] 11 QB 1028
<i>Prince of Wales Ass. V. Palmer</i>	[1858] 25 Beaven 605
<i>Helsham v. Blackwood</i>	[1851] 20 LJ (CP) 187, 11 CB 111, 138 ER 412
<i>Eaton v. Swansea Waterworks Co.</i>	[1851] 20 LJ (QB) 267, 117 ER 1282
<i>Justice v. Gosling</i>	[1852] 12 CV 39, 138 ER 815
<i>Petrie v. Nuttal</i>	[1856] 25 LJ (Ex) 200, 156 ER 957
<i>Castrique v. Imrie and Tomlinson</i>	[1870] LR 4 HL 414
<i>Leyman v. Latimer</i>	[1877-78] 3 ExD 352, 47 LJQB 470
<i>Harvey v. Regem</i>	[1901] AC 601
<i>Clifford v. Timms</i>	[1907] 1 Ch 420
<i>Hill v. Clifford</i>	[1907] 2 Ch 236 (CA); [1908] AC 12 (HL)
<i>In the Estate of Crippen</i>	[1911] P. 108
<i>Mash v. Darley</i>	[1914] 3 KB 1226
<i>Grime v. Fletcher</i>	[1915] 1 KB 734
<i>Bird v. Kepp</i>	[1918] 2 KB 692
<i>Calmenson (Pauper) v. Merchants' Warehousing Co. Ltd.</i>	[1921] Weekly Notes 59
<i>O'Toole v. O'Toole</i>	[1926] 134 LT 542
<i>Findlay v. Newman, Hender &amp; Co Ltd</i>	[1937] 4 All ER 48
<i>McCrone v. Riding</i>	[1938] 1 All ER 157
<i>R v GMC ex p. Spackman</i>	[1942] 2 KB 261 (CA); [1943] AC 627
<i>Hollington v. F. Hewthorn &amp; Co</i>	[1943] KB 27 (Magistrates' Court); [1943] K.B. 587 (CA), 2 All ER 35, 112 LJBK 463, 87 Sol Jo 247, 169 LT 21, 59 TLR 321
<i>Bracegirdle v. Oxley</i>	[1947] 1 All ER 126
<i>Winkle v. Wiltshire</i>	[1951] 1 KB 684
<i>Carnill v. Rowlands</i>	[1953] 1 All ER 486
<i>Ingram v. Ingram</i>	[1956] P. 390
<i>Russell v. Smith</i>	[1957] 2 All ER 796
<i>Edwards v. Edwards</i>	[1958] P. 253
<i>Goody v. Odhams Press Ltd.</i>	[1966] 3 WLR 560
<i>Barclays Bank v. Cole</i>	[1966] 3 All ER 948
<i>Re S</i>	[1968] P. 302
<i>Taylor v. Taylor</i>	[1970] 1 WLR 1148
<i>Wauchope v. Mordecai</i>	[1970] 1 WLR 317
<i>Stupple v. Royal Insurance Co.</i>	[1971] 1 QB 50
<i>Wright v. Wright</i>	[1971] 121 NLJ 128

<i>Nettleship v. Weston</i>	[1971] 2 QB 691
<i>Re Raphael</i>	[1973] 3 All ER 19
<i>Saif Ali v. Sydney Mitchell &amp; Co.</i>	[1980] AC 198
<i>Hunter v. Chief Constable of West Midlands Police</i>	[1982] AC 529
<i>Brinks Ltd v. Abu Saleh (No. 2)</i>	[1995] 1 WLR 1487
<i>Nederlandse Reassurantie Groep Holding N.V. v. Bacon &amp; Woodrow and others (No. 2)</i>	[1995] 2 Lloyd's Rep. 404
<i>Arthur Hall v. Simons</i>	[1999] 3 WLR 873 (CA), [2002] 1 AC 615 (HL)
<i>R v. Z</i>	[2000] 2 AC 483
<i>The Secretary of State for Trade and Industry v. Birstow</i>	[2004] Ch 1
<i>Microsoft Corporation v. Akbal Alibhai, Nabil Bakir</i>	[2004] EWHC 3282